

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS

**El consejo de familia en el derecho familiar peruano. análisis y
alternativas. Distrito Judicial de Pasco. 2021.**

Para optar el título profesional de:

ABOGADO

Autor: Bach. Yubitt Nancy CHAMORRO CARHUAMACA

Asesor: Mg. Wilfredo Raúl TORRES ALFARO

Carro de Pasco – Perú – 2022

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS

**El consejo de familia en el derecho familiar peruano. análisis y
alternativas. Distrito Judicial de Pasco. 2021.**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

**Dr. Rubén Jaime TORRES CORTEZ
PRESIDENTE**

**Dr. Miguel Ángel CCALLOHUANCA QUITO
MIEMBRO**

**Mg. Eleazar MEJIA OLIVAS
MIEMBRO**

DEDICATORIA

**“A mi padre, Andrés Martin Chamorro
Cabello quien dedicó su vida entera por
la felicidad de nuestra familia”**

AGRADECIMIENTO

A mis maestros de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, por sus muy sólidos conceptos y convicción jurídica, que me fueron transmitidos en interesantes diálogos y que consolidaron en el suscrito el interés por el Derecho de Familia.

A mi Asesor de Tesis, por sus valiosas orientaciones metodológicas y aportes conceptuales en el desarrollo de la presente tesis.

A todos ellos mi más profundo y sincero reconocimiento

RESUMEN

Se realizó una investigación cuyo objetivo fue establecer si era posible, luego de un exhaustivo análisis jurídico y de la legislación comparada, determinar si la el Consejo de Familia como institución de amparo familiar que tiene como función supervisar, controlar y vigilar las funciones de los tutores y curadores, excepcionalmente de los padres, y al mismo tiempo velar por los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de los menores de edad (con o sin discapacidad), los mayores de edad con capacidad restringida y aquellos que se hallan en situación de ausencia, pero muy poco utilizada a riesgo de caer en desuso, debe eliminarse de nuestra legislación civil o debe mantenerse agregándole procedimientos orientados a su optimización. Con este fin se elaboró un cuestionario para evaluar estos temas, el cual fue debidamente validado por criterio de jueces y cuya confiabilidad fue determinada por el Coeficiente Alpha de Cronbach. El cuestionario se aplicó a una muestra de 67 personas conformada por Jueces Civiles de Pasco: Secretarios de Juzgado; Abogados civiles y laborales de Pasco; Estudiantes de la Facultad de Derecho UNDAC; Especialistas varios. El tipo de investigación fue la investigación aplicada, el nivel de la investigación fue el explicativa causal, el diseño fue el no experimental y el diseño estadístico fue el de comparación de frecuencias con la Razón Chi Cuadrado, el método fue el cuantitativo aplicando los procedimientos analíticos y sintéticos. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa estadístico SPSS versión 25 y se recurrió a la Razón Chi Cuadrado a fin de determinar cuál era la opinión predominante en cada pregunta y esta manera obtener un panorama general y detallado sobre el problema analizado. Se revisó el marco teórico referido a la situación actual del Consejo de Familia. Se establecieron las conclusiones –las mismas que corroboraron que la muestra encuestada opinaba -con ligero predominio- que debido a sus beneficios humanos y sociales esta institución debía mantenerse con algunos añadidos para optimizarla. Otro sector, ligeramente menos amplio de la muestra entrevistada fue de la opinión que esta institución debería

desaparecer por su escasa funcionalidad actual. Se formularon las respectivas conclusiones y recomendaciones.

Palabras claves: Derecho de Familia, Amparo Familiar, Código Civil

ABSTRACT

An investigation was carried out whose objective was to establish whether it was possible, after an exhaustive legal analysis and comparative legislation, to determine whether the Family Council as an institution of family protection whose function is to supervise, control and monitor the functions of the guardians and curators, exceptionally parents, and at the same time ensure the patrimonial and extra-patrimonial interests of minors (with or without disabilities), those of legal age with restricted capacity and those who are in a situation of absence, but very little used at the risk of falling into disuse, it must be eliminated from our civil legislation or it must be maintained by adding procedures aimed at optimizing it. To this end, a questionnaire was developed to evaluate these issues, which was duly validated by judges' criteria and whose reliability was determined by Cronbach's Alpha Coefficient. The questionnaire was applied to a sample of 67 people made up of Pasco Civil Judges; Court Clerks; Pasco Civil and Labor Lawyers; Students of the UNDAC Law School; Various specialists. The type of research was applied research, the level of research was causal explanatory, the design was non-experimental and the statistical design was the comparison of frequencies with the Chi Square Ratio, the method was quantitative applying analytical procedures and synthetics. The statistical processing was carried out with the statistical program SPSS version 25 and the Chi Square Ratio was used in order to determine which was the predominant opinion in each question and in this way obtain a general and detailed panorama of the analyzed problem. The theoretical framework referring to the current situation of the Family Council was revised. The conclusions were established - the same ones that corroborated that the surveyed sample believed - with a slight predominance - that due to its human and social benefits this institution should be maintained with some additions to optimize it. Another sector, slightly less extensive in the interviewed sample, was of the opinion that this institution should disappear due to

its limited current functionality. The respective conclusions and recommendations were formulated.

Keywords: Family Law, Family Protection, Civil Code.

INTRODUCCIÓN

El Dr. Cornejo Chávez (1999)¹ señala que el Código Civil dedica los tres últimos capítulos del Título II de la Sección Cuarta del Libro de Familia a la tutela, la curatela y el consejo familiar, figuras que, junto con las de los alimentos y de la patria potestad, integran la institución de amparo familiar de los (mal denominados) incapaces.

Como señala Coca Guzmán (2021)² se pretende que el consejo de familia sea una institución que, mediante intervenciones rápidas y oportunas solucione los diferentes problemas familiares que se presentan en la actualidad, por ejemplo: los conflictos de pareja dentro del matrimonio, la separación legal, el divorcio, los conflictos padres - hijos, etc. y que luego serán tratados en los sobrecargados juzgados de familia con trámites de tenencia, régimen de visitas, suspensión de patria potestad.

Aguilar (2012)³ manifiesta que el consejo de familia, bien concebido y con un óptimo funcionamiento, debería evitar que la gran mayoría de estos problemas lleguen al Poder Judicial, y se resuelvan dentro del medio familiar. En la actualidad, a pesar de sus loables propósitos, esta institución es muy poco operativa, por las limitaciones que presenta y que se derivan mayormente de su propia regulación, situación que ha obligado a ciertos juristas a plantear su eliminación, de manera tal que ciertas legislaciones (brasileña y ecuatoriana) ya no la consideran.

Antiguos tratadistas peruanos del siglo XIX, como Vidaurre y Encalada, consideraban primigeniamente que el consejo de familia estaba llamado a velar principalmente por los intereses de niños, adolescentes e interdictos, pero también consideran que el Consejo de Familia debía ser la institución que resolviera los diversos conflictos y divergencias dentro del medio familiar.

¹ Cornejo Chávez, Héctor (1999). Derecho Familiar Peruano. 5° edición. Lima: Editorial Studium S.A.

² Coca Guzmán, Saúl José (2021) Derecho de familia: ¿qué es el consejo de familia? Rev. Elect. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/consejo-familia-familia-derecho-civil/>

³ Aguilar Llanos, Benjamín (2012). "El consejo de familia". En: Persona y Familia. Revista del Instituto de la Familia. Facultad de Derecho. N. 1, v. 1, 2012, pp. 11-32.

Para un amplio sector de los especialistas nacional, el consejo de familia no solo debería participar en la protección de los menores de edad (con o sin discapacidad) o de los adultos con capacidades restringidas sino también resolver otros conflictos del entorno familiar como el de las parejas o el de los padres respecto de los hijos, etc.

Varsi (2012)⁴ considera que el Consejo de Familia es fundamentalmente una institución de amparo familiar conformada para custodiar los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de los integrantes de una familia, ya sean incapaces –mayores o menores de edad– o personas que se encuentran desamparadas. Para Varsi (2012) el Consejo de Familia opera como órgano de supervisión, control y vigilancia de las funciones del tutor, curador o, según sea el caso, de los padres frente a los hijos menores, mayores incapaces y, también, de los ausentes. La no presencia de los padres, por diversas razones, ha llevado a que el Derecho cree el Consejo de Familia como institución supletoria de amparo familiar. Supervisar, custodiar, aconsejar, operar son acciones que el consejo lleva a cabo a fin de salvaguardar los intereses económicos y morales del protegido o protegidos.

En resumen, se puede señalar que el Consejo de Familia es un organismo consultivo y a veces ejecutivo, que controla a los tutores y curadores y excepcionalmente a los padres en el ejercicio de sus atribuciones, en orden a garantizar los derechos e intereses del incapaz. Se entiende por el Consejo de Familia aquella institución de amparo familiar que tiene como función supervisar, controlar y vigilar las funciones de los tutores y curadores, excepcionalmente de los padres, y al mismo tiempo velar por los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de los menores de edad (con o sin discapacidad), los mayores de edad con capacidad restringida y

⁴ Varsi Rospigliosi, Enrique (2012). Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familia. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica.

aquellos que se hallan en situación de ausencia. Normalmente estará compuesto por los miembros de la propia familia del menor o mayor de edad mencionados.

INDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCION

INDICE

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1	Identificación y determinación del problema.....	1
1.2	Delimitación de la investigación.....	11
1.3	Formulación del problema	11
	1.3.1. Problema general.....	11
	1.3.2. Problemas específicos	11
1.4	Formulación de objetivos	12
	1.4.1. Objetivo General	12
	1.4.2. Objetivos específicos.....	12
1.5	Justificación de la investigación.....	12
1.6	Limitaciones de la investigación	14

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes de estudio	16
2.2.	Bases teóricas - científicas.....	24
2.3.	Definición de términos básicos	38
2.4.	Formulación de Hipótesis	42
	2.4.1. Hipótesis General.....	42
	2.4.2. Hipótesis Específicas	42
2.5.	Identificación de variables	42

2.6.	Definición operacional de variables e indicadores.....	43
------	--------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1.	Tipo de investigación.....	44
3.2.	Nivel de investigación.....	44
3.3.	Métodos de investigación.....	44
3.4.	Diseño de investigación.....	45
3.5.	Población y muestra.....	45
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	46
3.7.	Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación.....	47
3.8.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	48
3.9.	Tratamiento estadístico.....	48
3.10.	Orientación ética, filosófica y epistémica.....	48

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.	Descripción del trabajo de campo.....	49
4.2.	Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	50
4.3.	Prueba de hipótesis.....	51
4.4.	Discusión de resultados.....	55

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Identificación y determinación del problema

Habitualmente, en las diversas legislaciones, se considera que el Consejo de Familia es una institución tutelar del Derecho de Familia que protege los intereses humanitarios y económicos de los menores de edad y de los incapaces mayores de edad. El Consejo de Familia se sustenta en la necesidad de supervisar a curadores, tutores y en algunos casos al desempeño de los propios padres en el ejercicio de sus funciones como progenitores. Por esta labor, normalmente, integrantes del Consejo de Familia no percibirán ninguna remuneración por su función y, por lo general, es irrenunciable.

Los integrantes del Consejo de Familia pueden ser: parientes cercanos, lejanos o personas designadas por el Juez que en la mayoría de casos considera que sea la más cercana en parentesco y la idónea para que sea designada como tutor dativo o testamentario o escriturario o legítimo.

La formación del Consejo de Familia deriva de una decisión del Juez de Menores o Juez Especializado de Familia, quien puede decretar la formación del Consejo de Familia, ya sea de oficio o a pedido del Ministerio Público. Por otro lado, cualquier otra persona puede solicitar la formación del Consejo de Familia.

El Consejo de Familia se configura de las personas que se hayan designado por testamento o escritura pública el último de los padres que tuvo al hijo bajo su patria potestad o su curatela, o en su defecto, por las personas designadas por el último de los abuelos o abuelas que hubiera tenido al menor o incapaz bajo su tutela o curatela. A la falta de estas personas, pueden formar el Consejo de Familia los abuelos y abuelas, tíos y tías, hermanos y hermanas del menor o del incapaz. Los hijos del mayor incapaz, que no sean sus curadores, son miembros natos del consejo, que se forme para él. Si no hubiera en el lugar miembros natos donde deba formarse el Consejo de Familia, el Juez de Menores o el Especializado de Familia, de acuerdo al caso, completará ese número llamando a los demás parientes consanguíneos, entre los cuales tiene preferencia el más próximo sobre el más remoto, y el de mayor edad cuando sean de igual grado. También se podrá llamar a los sobrinos y primos hermanos siguiendo la misma regla de preferencia, cuando no hay ningún miembro nato. Si estos recursos no son suficientes las atribuciones del Consejo de Familia las ejercerá el Juez, oyendo a los miembros natos que se hubieran podido ubicar. La persona que solicite la conformación del Consejo de Familia debe precisar los nombres de quienes deban formarlo. De este modo, el Juez ordenará publicar la solicitud y los nombres por periódicos. Es preciso señalar que el niño menor de edad o el discapacitado tienen derecho a un ambiente familiar adecuado, recibir la prestación alimenticia como sustento, habitación, vestido, educación, atención médica, entretenimientos, etc.

La legislación peruana regula el Consejo de Familia en el Código Civil (Arts.502, 508, 619, 626, 647 inc.1) del Código Civil.

TITULO I
INSTITUCIONES SUPLETORIAS DE AMPARO
TUTELA

Artículo 502º. (Finalidad de la tutela) Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes.

Artículo 508º.- (Tutor dativo) A falta de tutor testamentario o escriturario y de tutor legítimo, el consejo de familia nombrará tutor dativo a una persona residente en el lugar del domicilio del menor. El consejo de familia se reunirá por orden del juez o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona.

Artículo 619º.- (Procedencia de la constitución de Consejo de Familia) Habrá un consejo de familia para velar por la persona e intereses de los menores y de los incapaces mayores de edad que no tengan padre ni madre. También lo habrá, aunque viva el padre o la madre en los casos que señala este Código.

Artículo 626º.- (Prelación para formación del Consejo de Familia) Si no hay en el lugar donde debe formarse el consejo ni dentro de cincuenta kilómetros, cuatro miembros natos, el juez de menores o el de paz, según el caso, completará ese número llamando a los demás parientes consanguíneos, entre los cuales tiene preferencia el más próximo sobre el más remoto, y el de mayor edad cuando sean de igual grado. También llamará a los sobrinos y primos hermanos, siguiendo la misma regla de preferencia, cuando no hay ningún miembro nato. En defecto del número necesario de miembros del consejo, éste no se constituirá, y sus atribuciones las ejercerá el juez, oyendo a los miembros natos que hubiere.

Artículo 646º.- (Asistencia del curado) El sujeto a tutela que sea mayor de catorce años puede asistir a las reuniones del consejo, con voz, pero sin voto.

Artículo 647º.- (Facultades del Consejo de Familia) Corresponde al consejo:

1.- Nombrar tutores dativos o curadores dativos generales y especiales, conforme a este Código.

2.- Admitir o no la excusa o la renuncia de los tutores y curadores dativos que nombre.

3.- Declarar la incapacidad de los tutores y curadores dativos que nombre, y removerlos a su juicio.

4.- Provocar la remoción judicial de los tutores y curadores legítimos, de los testamentarios o escriturarios y de los nombrados por el juez.

5.- Decidir, en vista del inventario, la parte de rentas o productos que deberá invertirse en los alimentos del menor o del incapaz, en su caso, y en la administración de sus bienes, si los padres no la hubieran fijado.

6.- Aceptar la donación, la herencia o el legado sujeto a cargas, dejado al menor o, en su caso, al incapaz.

7.- Autorizar al tutor o curador a contratar bajo su responsabilidad, uno o más administradores especiales, cuando ello sea absolutamente necesario y lo apruebe el juez.

8.- Determinar la suma desde la cual comienza para el tutor o curador, según el caso, la obligación de colocar el sobrante de las rentas o productos del menor o incapaz.

9.- Indicar los bienes que deben ser vendidos en caso de necesidad o por causa de utilidad manifiesta.

10.- Ejercer las demás atribuciones que le conceden este Código y el de Procedimientos Civiles.

El Código de los Niños y Adolescentes. Ley Nª 27337. (Arts. 8, 92, 98, 100, 101, 102, 103). Publicado: 07 de agosto del 2000.

TUTELA Y CONSEJO DE FAMILIA

Artículo 98.- (Derechos y deberes del tutor). Son derechos y deberes del tutor los prescritos en el presente Código y en la legislación vigente.

Artículo 99. (Impugnación de los actos del tutor). El adolescente puede recurrir ante el Juez contra los actos de su tutor, así como pedir la remoción del mismo.

Artículo 100. (Juez competente). El Juez especializado es competente para nombrar tutor y es el responsable de supervisar periódicamente el cumplimiento de su labor.

Artículo 101. (Consejo de Familia). Habrá Consejo de Familia para velar por la persona e intereses del niño o del adolescente que no tenga padre ni madre o que se encuentre incapacitado conforme lo dispone el Artículo 619 del Código Civil.

Artículo 102. (Participación del adolescente en el Consejo de Familia). El adolescente participará en las reuniones del Consejo de Familia con derecho a voz y voto. El niño será escuchado con las restricciones propias de su edad.

Artículo 103. (Proceso). La tramitación de todo lo concerniente al Consejo de Familia se rige por lo dispuesto en el Artículo 634 del Código Civil y lo señalado en el presente Código.

Con referencia a la situación del Consejo de Familia en nuestro país, Aguilar Llanos (2016)⁵ precisa:

Puede señalarse que éste siempre ha figurado en el Código Civil, como una especie de asamblea de parientes reunidos a fin de cuidar y garantizar los intereses de los menores de edad, cuyos padres no ejercían patria potestad, o de los mayores incapaces, incluso la normatividad que regula la institución ha sido

⁵ Aguilar Llanos, Benjamín (2016) Las nuevas tendencias del Derecho de Familia. Lima. Separata PUC.

detallista, y a veces, repetitiva e innecesaria, dándole al Consejo pautas para su formación y ejecución que no han sido expeditivas, sino todo lo contrario, por lo cual el Consejo poco o nada ha tenido aceptación. Sin embargo, una de las principales causas por las que el pueblo, mayoritariamente no lo ha hecho suyo, no lo ha incorporado, es por la grave crisis que sufre la familia, en donde el individualismo que a llevado al egoísmo, ha convertido a la institución en casi siempre inoperante. En el presente tenemos una familia básicamente nuclear, en donde aparte de los padres y los hijos, los otros parientes terminan siendo extraños a esa familia, y es con estos parientes con los que precisamente se va a formar el Consejo, lo que da como resultado que casi o nunca se forme.

Complementariamente, puede indicarse que las otras instituciones de amparo del incapaz, como la tutela, la curatela e incluso, el propio Consejo de Familia presentan una tendencia predominantemente patrimonialista, lo que convierte a esta institución (Consejo de Familia) en poco estudiada y aplicable, pues los incapaces con patrimonio propio son muy pocos, y por tanto su análisis pierde su razón de ser, ya que básicamente su objetivo es cuidar los intereses económicos de estos incapaces; lo cual no debe ser así, por cuanto la institución debe existir, en tanto existan incapaces a quienes se deba proporcionar cuidados tanto a su persona y como a sus bienes, controlando y vigilando los abusos en que podría incurrir quienes, precisamente son los llamados a cuidarlos, es decir, los propios tutores y curadores, y por último, su razón de ser más alturada noble es el fortalecimiento de la familia, lo cual, ante el actual resquebrajamiento y crisis de la familia, convierten en este instituto en parcialmente inoperativo.

Analizando críticamente la regulación legal del Consejo de Familia puede apreciarse que esta institución que debería ser expeditiva, no lo es debido a la manera como ha sido regulada, encontrarnos en lo que podríamos denominar

“reglamento de la institución” un instrumento excesivamente detallista, repitiendo en muchos casos supuestos innecesarios, limitando su finalidad esencial que es proteger los intereses económicos de los incapaces, niños o adolescentes, o mayores de edad interdicticos, no siendo necesario perder el tiempo regulando situaciones de los otros miembros de la familia que pueden estar atravesando diversos problemas derivados de conflictos netamente familiares. Así planteado, el Consejo de Familia no tiene función en este campo funciones que cumplir.

Por otro lado, el Consejo de Familia no debe ser tratado sólo en el aspecto patrimonial, sino que debe prestar atención a los aspectos personales de los llamados a proteger, En este sentido, no hay que olvidar que el Consejo de Familia se forma para, entre otros asuntos, supervisar al tutor, curador y excepcionalmente a los propios padres de familia. El Consejo de Familia no sólo tiene como sola misión, cuidar los intereses económicos, sino también -y lo que es más importante- cuidar, la persona del incapaz sujeto a su control. Sin embargo, la realidad muestra una excesiva e innecesaria regulación, con un excesivo porcentaje de normas de contenido exclusivamente patrimonial, siendo escasas las normas referidas a la protección y guarda del incapaz.

La solución no es la eliminación del Consejo de Familia, sino su afinamiento por una nueva regulación de la institución familiar, que responda a los fines esenciales que se han mencionado, y la incorporación de una normatividad ágil que haga más fluido y funcional su funcionamiento.

El Consejo de Familia, inicialmente concebido, debería ser una institución que proporcione una intervención rápida y oportuna en la solución de los diferentes problemas familiares que se presentan en el mundo de hoy; y, que redundan en perjuicio de los hijos o de los incapaces de la familia. La proliferación de los conflictos de pareja, su solución a través de la separación

legal, las divergencias entre los padres respecto de sus hijos, que derivan en juicios civiles ahora actualmente los juzgados de familia con trámites de tenencia, régimen de visitas, o suspensión de patria potestad.

En este sombrío contexto, un Consejo de Familia, bien concebido y con un funcionamiento oportuno y expeditivo, evitaría que estos problemas se judicialicen y se resuelvan dentro del contexto familiar. El problema es que, tal como está concebido y aplicado actualmente, esta institución es parcialmente inoperativa, por las limitaciones que se dan y que provienen de la misma regulación, que incluso ha llevado a cierto sector de la doctrina a plantear su abolición. e incluso legislaciones como la brasileña y la ecuatoriana ya no la regulan; sin embargo, consideramos –al igual que Lorenzo Vidaurre y Ensalada– que el Consejo de Familia está llamado a velar por los intereses de los niños y adolescentes e interdictos, y que debe ser la institución por excelencia que aporte soluciones efectivas a los diversos problemas que se presentan dentro del entorno familiar.

Vidaurre y Ensalada (1834)⁶ en su fundamental Proyecto de Código Civil Peruano, manifestaba acerca del Consejo de Familia, lo siguiente:

“A primera vista se reconocen sus útiles resultados, se evitarían muchos pleitos, causas escandalosas, sería muy fácil reconciliación entre el marido y la mujer, y entre éstos y los hijos. Se uniría la justicia con la equidad y el interés personal, por lo general ominoso, aprovecharía en tales circunstancias, no les sería indiferente un proceso en que se comprometiera el honor de la familia”.

Como se puede apreciar, el insigne jurista tenía un concepto amplio de la institución, refiriéndola a la familia amplia, a quien se le daba atribuciones que tenían que ver con todo lo concerniente al grupo familiar, y no sólo el cuidado

⁶ Vidaurre y Ensalada, Manuel Lorenzo (1834) Proyecto de Código Civil Peruano. Lima. Imprenta Harom Tupper.

de los intereses de los incapaces, como sucede en el presente, sino más bien, una suerte de alegres componedores de problemas familiares, evitando que estos conflictos salgan de la esfera doméstica para ser confrontados en la vía judicial, convirtiendo el problema en un asunto casi insoluble. Pues bien, esta noble aspiración de Vidaurre no fue concretada ni por el Código Civil de 1852, ni de 1936, ni por el de 1984.

En el moderno derecho civil, algunas legislaciones han adoptado que el cuidado de los incapaces, cuyos padres no se encuentran a su lado, se encargue a los familiares de éstos, quienes reunidos asumen el nombre de Consejo de Familia. Otras legislaciones prefieren que sea el Estado el encargado de vigilar a los incapaces, y –finalmente- otros prefieren una suerte de combinación con presencia de la familia y del Estado.

La actual situación del Consejo de Familia en nuestra legislación oscila entre dos enfoques básicos:

a) El enfoque negativo

Este enfoque incide en los aspectos negativos y plantea su modificación sustantiva e, incluso, su erradicación definitiva de la legislación civil. La doctrina negativa postula la inconveniencia de su regulación en el código civil basado en los razonamientos que se indican:

- 1) La falta de rapidez en la acción de todo organismo colectivo que entorpece y demora la acción del tutor o curador, haciendo de estos un mero ejecutor de los acuerdos del consejo.
- 2) El consejo de familia es una institución imperfecta, porque exige funciones técnico- jurídicas a sus integrantes que generalmente no la tienen por su escasa preparación sobre la materia.
- 3) Los miembros del consejo no tienen ninguna responsabilidad alguna respecto de sus actos puesto que la misma se diluye entre ellos.

- 4) La familia moderna no produce los vínculos de solidaridad necesarios para poder actuar rápidamente.

b) El enfoque positivo

La doctrina positiva plantea que la inclusión del Consejo de Familia es conveniente en nuestro ordenamiento jurídico porque constituye una garantía para el sujeto protegido tanto por el cercano parentesco que ordinariamente une a los miembros del consejo con el incapaz y porque los mismos cuidadores tienen alguna expectativa hereditaria en la conservación del patrimonio del protegido. Las principales razones positivas son:

- 1) La institución constituye una garantía frente a los potenciales malos manejos del tutor y curador respecto de la persona sujeto protegido y la salvaguarda y de su patrimonio.
- 2) El consejo de familia conserva y aviva el espíritu familia, alejando en lo posible y razonablemente la intervención judicial.
- 3) La protección del consejo de familia es permanente, en tanto que la del juez es accidental.
- 4) El consejo actúa con mayor rapidez, eficacia y gratuidad, en tanto que el juez opera con dilación, sin interés y casi siempre en forma onerosa.

Algunos autores consideran, en efecto, el consejo de familia es conveniente porque constituye una garantía para el sujeto de la guardaduría. Se considera que el Consejo de Familia es superior al juez porque a las ventajas de la proximidad del lugar, rapidez de tramitación y economía de gastos, añade el prestigio de la institución. Por otro lado, se considera que la protección del Consejo es permanente, mientras que la del juez es accidental y que es más fácil exigir la responsabilidad de los miembros del Consejo que de los jueces.

El actual Código Civil peruano asimila la doctrina positiva. Según el Libro de Familia el fundamento real de la figura consiste en la necesidad de

supervigilar al tutor y curador y a veces a los padres en el cumplimiento de sus alturas funciones, como es garantía de los derechos e intereses de los incapaces.

1.2 Delimitación de la investigación

Por consiguiente, el problema del estudio puede ser delimitado en los siguientes términos:

- ❑ **Delimitación Geográfica:** El área geográfica de la investigación cubre la zona del territorio de la República del Perú pues el Consejo de Familia tiene jurisdicción nacional.
- ❑ **Delimitación Temporal:** El estudio se desarrollará en el periodo comprendido entre noviembre del 2021 y abril del 2022.
- ❑ **Delimitación Educativa:** El estudio se plantea a nivel de Educación Superior (Maestría).
- ❑ **Delimitación Conceptual:** El estudio planteado considera los siguientes conceptos fundamentales: Derecho de Familia, Consejo de Familia, Protección de personas vulnerables.
- ❑ **Delimitación Social:** La investigación considera una muestra perteneciente a los niveles socioeconómicos medio y bajo.

1.3 Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Es posible, luego de una exhaustiva revisión documental y de estudios nacionales y extranjeros determinar el mantenimiento o exclusión de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú?

1.3.2. Problemas específicos

- 1) ¿Es factible analizar los factores positivos que justifican el mantenimiento de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú?

- 2) ¿Es factible analizar los factores negativos que justifican la exclusión de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú?
- 3) ¿Es posible plantear las posibles modificaciones a la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú a fin de hacerla más viable y funcional?

1.4 Formulación de objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar, luego de una exhaustiva revisión documental y bibliográfica nacional y extranjera el mantenimiento o exclusión de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú.

1.4.2. Objetivos específicos

- 1) Determinar y analizar los factores positivos que justifican el mantenimiento de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú.
- 2) Determinar y analizar los factores negativos que justifican la exclusión de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú.
- 3) Plantear las posibles modificaciones a la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú a fin de hacerla más viable y funcional.

1.5 Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica por las siguientes razones:

- 1) Incremento constante de familias disfuncionales que acarrear inevitablemente separaciones, abandono y desamparo de niños, adolescentes y adultos mayores en situaciones de incapacidad los que hay que incluir en procesos de tutelaje y curatela.
- 2) Incremento de problemas sociales y jurídicos de poblaciones incluidos en procesos de tutelaje y curatela.

- 3) Incumplimiento de las normas por parte de tutores y curadores lo que hace necesaria su supervisión y control.

1.5.1. Justificación teórica

La investigación pretende conocer y demostrar, mediante un estudio de campo y procesamientos estadísticos, si es factible y conveniente el mantenimiento de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú. Asimismo, la revisión teórica del tema llevará al planteamiento de nuevas perspectivas teóricas orientadas que esta figura jurídica sea más viable y funcional.

1.5.2. Justificación práctica

La presente investigación pretende contribuir al esclarecimiento de la figura del Consejo de Familia a fin de incrementar la difusión de su conocimiento y aplicación práctica con los beneficios que esta aplicación implicaría para la descongestión de la carga procesal civil. Además, posibilitara que los operadores judiciales involucrados dispongan de conocimientos objetivos y actualizados sobre el tema y de esta manera se encuentren en las condiciones más adecuadas para asumir las medidas promocionales, preventivas y correctivas del caso. Asimismo, posibilitará fortalecer la toma de conciencia de sus principios en la comunidad a fin que se adopten las medidas promocionales pertinentes.

1.5.3. Justificación metodológica

Consideramos que la aplicación de encuestas y entrevistas a los diversos operadores involucrados en el tema (Juzgados de Familia, Población en Tutela y Curatela y familias involucradas) constituye el procedimiento metodológico adecuado para llevar a cabo los objetivos de la investigación por encontrarse activamente involucrados en la problemática.

1.5.4. Justificación social

La presente investigación se justifica socialmente porque la situación personal, familiar y social de los sectores poblacionales involucrados así lo amerita.

1.6 Limitaciones de la investigación

La posible limitación que se puede presentar es la reticencia de algunos encuestados a responder preguntas sobre un tema difícil y controversial como es la situación, composición y proyecciones del Consejo de Familia en nuestro medio.

Viabilidad del estudio

Es conveniente realizar esta investigación, por tratarse de un problema que amerita el interés por parte de las autoridades judiciales, ya que pretende aportar una solución óptima al problema del mantenimiento o no del Consejo de Familia en la legislación de nuestro país.

En cuanto a la viabilidad del estudio puede indicarse que:

1. El estudio de este problema es políticamente viable por ser la estructura familiar, su mantenimiento y continuidad, un problema humano, social y jurídico que debe afrontarse y resolverse en aras de la justicia, la equidad y la paz social.
2. Porque permitirá conocer la actual situación de la situación de las familias disfuncionales en nuestro medio.
3. Porque al conocer los resultados de la investigación las entidades interesadas estarán en condiciones de asumir las recomendaciones planteadas a fin de mejorar la situación social y laboral de las familias disfuncionales.
4. Porque, en esta oportunidad se dan las mejores condiciones de factibilidad, viabilidad, utilidad y conveniencia para realizar esta investigación.

5. Porque se dispone de recursos humanos, económicos y materiales suficientes para realizar la investigación.
6. Porque es factible llevar a cabo el estudio en el tiempo previsto y con la metodología necesaria.
7. Porque la investigadora conoce y domina los métodos seleccionados.
8. Porque no existen problemas éticos-morales para el desarrollo de la investigación.
9. Porque los resultados de este estudio pueden servir de referencia y motivación para la réplica de estudios similares en otras zonas del país.
10. Porque la investigadora está interesada y motivada en el estudio del problema y tiene la competencia suficiente para llevar a cabo la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio

Los antecedentes más lejanos del Consejo de Familia se ubican en el Derecho Romano que registra algunos vestigios de ella. En este caso, el tutor podía realizar toda suerte de negocios de disposición; sin embargo, la gestión tutelar posteriormente se sujetó al respeto de determinadas normas. En la época del Emperador Claudio se obligó a los tutores a prestar la *satisfatio rem pupilli salvan fore* (estabilización paulatina de los procesos en el ordenamiento jurídico) como medio de asegurar que los bienes de los pupilos no fueran consumidos o menoscabados. Tal régimen es mantenido por Justiniano quien, a su vez, lo sujetó a la vigilancia de un magistrado, creando entonces la necesidad de un órgano fiscalizador.

En el Derecho medieval español se descubren algunos rasgos propios de la institución. El denominado Fuero Juzgo, autorizaba la intervención de los parientes del huérfano en la elección del tutor y, en el Fuero Real, se autorizaba a los familiares y autoridades en la cúratela de las personas y bienes de menores huérfanos. Similares disposiciones se hallaban en el Fuero Viejo de Castilla,

derogadas casi de inmediato, porque en las Partidas de Alfonso X no se hizo ninguna mención sobre esta figura jurídica familiar.

Con la aparición del Derecho Moderno, el consejo de familia no tuvo la connotación y la importancia que le señalan algunos cuerpos jurídicos de la época, pero en el Derecho Civil francés estuvo presente en las asambleas parentales. Entre otras funciones propias del consejo estuvieron las de proponer al tribunal la designación del tutor. De esta forma, el instituto se incorporó en el Código de Napoleón y en el de sus vecinos como Alemania, Suiza, Italia, España, etc.

En el Derecho comparado contemporáneo, con relación al consejo de familia, existen dos tendencias importantes:

- La de suprimir la institución porque en la práctica no ha respondido a la finalidad para la cual ha sido instituida, como acontece en el Código italiano de 1942 que lo suprimió radicalmente, transfiriendo sus facultades al juez competente. En este sentido Aguilar Llanos (2016)⁷ ha señalado: Igualmente requieren revisión las instituciones de la patria potestad y del consejo de familia -de las que muchos piden su eliminación- porque creemos que muy pocos se ocupan de estas instituciones a pesar de que tengan gran presencia en los tribunales, donde se topan con imprecisiones que al final terminan creando situaciones injustas.
- La de mantener la institución, con peculiaridades y atribuciones concretas como ocurre en la mayor parte de las legislaciones latinoamericanas.

Sobre esta última opción se dan tres sistemas:

⁷ Aguilar Llanos, Benjamín (2016) Las nuevas tendencias del Derecho de Familia. Lima. Separata PUC.

- a) El germano, que considera al consejo familiar como una función pública que es ejercida por el tutor con plena responsabilidad y sometido directamente a organismos judiciales de carácter especial como son los tribunales de tutela.
- b) El sistema latino, en el que la guarda de los incapaces se entrega preferentemente a sus familiares y no al Estado. En ese sentido, se trata de un organismo consultivo y, a veces, ejecutivo que controla a los tutores, curadores y, por excepción, a los padres en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) El sistema mixto de tutela estatal y familiar.

Según Cornejo Chávez (1988)⁸ el Consejo de Familia puede incluirse en este último grupo desde que atribuye una importante intervención a la autoridad judicial a través de numerosas disposiciones contenidas en el Código civil, Código del Menores, Código Penal, etc., pero con marcada predominancia del control familiar, lo que además se enfatiza con la inclusión de las guardadurías en el Libro de Familia. El Consejo familiar, en el actual Código Civil se halla regulado en el Libro III, Sección Cuarta, Capítulo II y, de modo concreto, en los artículos 619 al 659, complementado con la Ley N° 27337.

De acuerdo a Aguilar Llanos (2016)⁹ el concepto de familia en las últimas décadas ha experimentado notables adecuaciones producto de la evolución social y humana, como es el tránsito de la familia tradicional, occidental y cristiana, a la familia democrática del siglo XXI. Al respecto indica que:

“Es indudable que, en el presente, las familias patriarcales, bajo la égida del hombre como jefe de familia y el sometimiento de la mujer al marido, se han reducido a su mínima expresión. Más bien, lo que observamos no es un único

⁸ Cornejo Chávez, Héctor (1998) Derecho familiar peruano. Lima. Studium.

⁹ Aguilar Llanos, Benjamín (2016) Las nuevas tendencias del Derecho de Familia. Lima. Separata PUC.

modelo de familia, sino expresiones variadas de familias, en las que coexisten la familia nuclear, extensa, compuesta, de hecho, o concubinatos, monoparental, ensamblada y, por qué no, parejas integradas por personas del mismo sexo. A la par que se ha ido modificando el concepto de familia, también debió irse modificando la normatividad legal al respecto; sin embargo, esto no ha sido así: hoy en el Perú tenemos una regulación de las relaciones de familia pensada principalmente en la unión matrimonial que solo por vía de excepción, regula las llamadas uniones de hecho heterosexual -pero solo en cuanto a la sociedad de bienes que se genera en esas uniones-, más bien, es el Tribunal Constitucional el órgano que va reconociendo las distintas formas de familia para reconocerles derechos que el sistema legal positivo, llámese Código Civil, les niega; por ello, se hace urgente reformar el tratamiento legal de la familia, para responder, entre otros, precisamente a lo que la Constitución fija como deber del Estado y de la Sociedad: la protección de la familia en general. El Derecho no puede estar de espaldas a estas realidades, pues su ceguera condena a la privación de derechos y lleva a una serie de injusticias en que se ven enmarcadas estas nuevas formas de familia”.

Asimismo, no solo deben considerarse las nuevas formas de familia, sino también acoger legalmente los avances científicos que tienen relación con el Derecho de Familia y que inciden, por ejemplo, en la filiación, que es una institución básica para establecer las relaciones familiares, así como plantearse los temas referidos a la maternidad asistida. Otro asunto es la disolución del vínculo matrimonial cuando se está ante situaciones límites, afrontando las consecuencias de la disolución de la pareja matrimonial y no hay forma de posibilitar una reconciliación; entonces surge la pregunta de si el divorcio es la salida efectiva, en la medida que no tendría sentido seguir reconociendo algo que en los hechos ya no existe, Estas situaciones podrían afrontarse vía las

consejerías familiares. Otro tema son las relaciones patrimoniales que se dan entre los cónyuges, relaciones que merecen ser revisadas legislativamente ya que la actual normatividad no termina cubriendo todas las situaciones y conflictos sobre estos temas, pero todo ello dentro de un marco de respeto a las personas (cónyuges o hijos).

El primer Código Civil republicano (Código Civil de 1852) y el Código Civil de 1936, fueron concebidos bajo el paradigma de la “familia patriarcal”, que se sustentaba en la figura paterna (el marido) denominada “potestad marital”, con amplios poderes, ya que la representación de la sociedad conyugal y la dirección del patrimonio social y la fijación del domicilio conyugal recaían sobre el padre. En el caso de la patria potestad, si bien ambos cónyuges la ejercían, la facultad de la decisión final la tenía el marido. Este, además, se encargaba de autorizar o no a que su cónyuge trabaje, la mujer estaba obligada, entre otras cosas, a adicionar su apellido al de su marido. La situación de la mujer era entonces de un sometimiento total al hombre, primero a la autoridad del padre, y luego a la de su marido. Incluso la educación que recibía de sus padres tenía como fin formarla para ser una buena esposa. Este modelo de familia vertical, ha ido perdiendo presencia para dar paso a la familia horizontal y democrática, en la cual la presencia de la mujer es cada vez más notoria.

El ejercicio de la patria potestad ahora es responsabilidad de ambos padres.

El tránsito de la familia patriarcal a la familia democrática se debe –entre otros- a dos factores principales: la educación femenina, su capacitación y, a partir de ello, su presencia cada vez más intensiva- en la actividad económica. Al elevar su nivel educativo y cultural, la mujer ya no depende del marido. La Constitución de 1979 reconoció la igualdad legal de la mujer situación que

implica hondas repercusiones en el Derecho de Familia, con la desaparición de la potestad marital y lo que implicaba esta potestad.

Debe indicarse que la creciente independencia económica de la mujer la hace cada vez más autónoma respecto de su patrimonio personal, separando éste del patrimonio conyugal, situación que puede dar lugar a que las necesidades económicas del hogar terminen siendo discutidas en cuanto a quién o quiénes deben asumir esta situación y que surjan conflictos respecto de quiénes y cómo deben afrontar estas necesidades.

En resumen, como señala Romero (2018)¹⁰:

El consejo de familia constituye una institución tutelar del derecho, establecida por la legislación que tiene por finalidad cautelar los intereses morales y económicos de menores e incapaces mayores de edad. Así mismo constituye una institución supletoria de amparo familiar que respalda en efecto las funciones de los padres para supervisar la labor del tutor o del curador. La figura del consejo de familia en nuestro código civil, así como en diferentes legislaciones como una institución amparadora de los incapaces. Este integrado por los parientes consanguíneos de la línea recta directa y también los demás miembros de la familia del menor o del incapaz. El juez de familia o juez de paz, puede decretar la formación del consejo de familia de oficio a solicitud del ministerio público o de cualquier persona.

Capuñay Chávez (2010)¹¹ señala que:

Los primeros artículos aplicables a los menores de edad que infringían una norma penal los encontramos en el Código Penal de 1924 y la primera norma que dio un tratamiento orgánico a los menores fue el Código de Menores de 1962 que se basaba en los postulados de la Doctrina de la Situación Irregular,

¹⁰ Romero, Nattaly (2018) El Consejo de Familia. Lima. Separata. UNMSM.

¹¹ Capuñay Chávez, Luz María (2010) A diez años de la vigencia del Código del niño y adolescente. Ministerio de Justicia. Lima.

cuya característica era la concepción: del menor de edad como un sujeto pasivo de la intervención jurídica estatal, como un objeto de tutela y no en sujeto de derechos, en este Código no se distinguía entre los menores en situación irregular o peligroso del que se encuentra en situación de abandono de esta manera se ordenaba el internamiento como medida tutelar supuestamente para preservar la integridad del menor, se judicializaba problemas sociales (como el estado de abandono) de manera idéntica a los que cometían infracciones a la ley penal. Se le daba prioridad al estilo de vida, la conducta del adolescente y no a la naturaleza del hecho cometido, los menores eran considerados irresponsables penalmente y se les excluía de las garantías del debido proceso. Las sanciones que se imponían no se les llamaba penas sino medidas correctivas siendo el internamiento la medida privilegiada y eso permitía que pueda ser de duración indeterminada basada en el grado de peligrosidad del menor y no requería demostrar su culpabilidad. Es decir, el adolescente no tenía derechos o garantías quedando su suerte librada a la voluntad del juez que supuestamente era un buen padre de familia que buscaría resolver su situación aplicando la medida tutelar de protección más conveniente, esta actuación sin garantías acabó siendo un grave perjuicio para los menores.

Esta situación ha implicado lógicamente modificaciones normativas en el tratamiento legal de los niños y adolescentes en Perú.

En la siguiente figura apreciamos la evolución histórica de la legislación sobre niños y adolescentes en Perú

2.2. Bases teóricas - científicas

2.2.1. Concepto de Consejo de Familia

El Consejo de Familia es una institución tutelar del Derecho de Familia establecida por la mayor parte de las legislaciones, que tiene por finalidad cautelar los intereses económicos y morales de menores e incapaces mayores de edad. Josserand (1952)¹² señalaba al respecto:

“Es un órgano superior que tienen a su cargo la dirección y el control de la actividad tutelar, es poder deliberante de la tutela y el centro de gravedad de la organización tutelar. El consejo de familia es un órgano deliberante y a veces ejecutivo, propio del derecho de Familia, que ejerce control sobre los tutores y los curadores, y a veces también sobre los padres en el ejercicio de sus atribuciones, para velar por los derechos de los incapaces menores o mayores y defenderlos.”

Es decir, lo consideraba como un poder deliberante y el centro de gravedad de la organización tutelar. Demolombe (1976)¹³ lo consideraba como una clase de tribunal privado o doméstico al que deben estar sometidos los negocios más importantes.

El jurista español Clemente de Diego (1959)¹⁴, la describió como una reunión de personas nombradas por el padre o por la madre o en su defecto las personas llamadas por ley, que provee el nombramiento del tutor o protutor, delibera sobre la exclusión o remoción de los mismos, dicta las medidas necesarias para atender a las personas y bienes de los menores o incapacitados, vigila la administración del tutor, autoriza ciertos actos de disposición y examina y censura la rendición de cuentas del tutor. Por su parte,

¹² Josserand, Luis (1952) Derecho Civil. Tomo I.- Vol. II. La familia. Editorial: Ediciones Jurídicas Europa-América / Bosch y Cía.- Editores. Buenos Aires.

¹³ Demolombe, Charles (1976) Derecho Civil. Derecho de Familia. Buenos Aires. Edt. Jurídica.

¹⁴ Clemente de Diego (1959) Instituciones de derecho civil español. Madrid. Edt. San Martín.

Calixto Valverde y Valverde (1909)¹⁵, indica que es un cuerpo de potestad ejecutiva, compuesta de cinco o más personas designadas por el padre o la madre, o en su defecto designado por la ley, para procurar el exacto cumplimiento de los deberes del tutor, resolver los asuntos de la tutela de más importancia y ejercer la alta inspección sobre la misma.

De acuerdo a Placido Vilcachagua (2007)¹⁶ el Consejo de Familia es una asamblea compuesta de parientes y afines o en su defecto, de amigos del menor, presidida por el juez. Esencialmente se trata de un órgano consultivo y, a veces, de carácter ejecutivo, que controla a los tutores y curadores y excepcionalmente a los padres en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de preservar y garantizar los derechos e intereses del incapaz. Habitualmente, este organismo es integrado por los miembros de la propia familia del incapaz.

Tradicionalmente, el Consejo de Familia es un mecanismo que, para su conformación, instalación y funcionamiento, se halla provisto de formalidades rigurosas y trámites complejos, lo que genera que en el momento actual esta figura jurídica no sea muy utilizada, no obstante que, fácticamente la gente se reúne para ejercer de facto las funciones que la ley atribuye a este instituto. Tal vez, por este motivo Placido Vilcachagua (2007)¹⁷ precisa que el Código de Niños y Adolescentes propugna que sea el juez de familia el que asuma las funciones de supervisión, aunque referidas al tutor en el artículo 100. Sin embargo, esta propuesta tampoco es apropiada por las evidentes dificultades que se presentan en la práctica.

2.2.2. Naturaleza jurídica del Consejo de Familia

¹⁵ Valverde y Valverde, Calixto (1909) Tratado de derecho civil español. Madrid. Editorial Cueste.

¹⁶ Gallegos Canales, Yolanda "Manual de Derecho de Familia" Doctrina, Jurisprudencia y Practica – Editorial Jurista - Junio 200 – Lima. Pág. 529, 530.

¹⁷ Gallegos Canales, Yolanda "Manual de Derecho de Familia" Doctrina, Jurisprudencia y Practica – Editorial Jurista - Junio 200 – Lima. Pág. 529, 530.

Legalmente, el Consejo de Familia, es la reunión de personas nombradas por el Padre o por la Madre; o en su defecto aquellos requeridos por la ley, encargadas del nombramiento del tutor y que dicta las medidas que considera necesarias para atender a las personas y bienes de los menores o de los adultos incapacitados, vigila la administración del tutor, autoriza ciertos actos de disposición, así como también examina y censura la rendición del tutor.

El fundamento jurídico del Consejo de Familia consiste en la necesidad de supervigilar al tutor o curador y a veces a los padres en el cumplimiento de sus funciones, como garantía de los derechos e intereses de los incapaces, tal como indica Cornejo Chavez (1999)¹⁸.

En lo que atañe a su naturaleza jurídica, el Consejo de Familia no ha generado en la doctrina debates amplios ni controvertidos que hayan provocado el surgimiento ni el desarrollo de otros conceptos. En este contexto, algunos autores han llegado a sostener que la actividad tutelar, por el carácter obligatorio que presenta, según Mallqui Reynoso (2002)¹⁹ es una institución de Derecho Público.

Bereche Ballena (2014)²⁰ señala que:

“El consejo de familia, desde la perspectiva de su regulación en el Código Civil, suele ser definido como una institución supletoria de amparo familiar. En otras definiciones el amparo familiar sería “un organismo deliberante y a veces consultivo, propio del derecho de familia, que ejerce el control sobre los tutores y los curadores, y a veces también sobre los padres en ejercicio de sus atribuciones, para velar los derechos de los incapaces menores o mayores, y,

¹⁸ Héctor Cornejo Chávez (1999) Derecho Familiar Peruano. Lima, Gaceta Jurídica Décima Edición Abril 1999

¹⁹ Mallqui Reynoso, Max “Derecho de Familia” Tomo II – Editorial San Marcos – Primera Edición 2002 – Lima. Pág. 1219, 1220.

²⁰ Bereche Ballena, Edgar Santos Jesús (2014) El Consejo de Familia en el ordenamiento peruano: Un análisis sobre su naturaleza jurídica e implicancias prácticas. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Facultad de Derecho. Chiclayo.

defenderlos” según Vásquez David (1998)²¹. En esta definición, el consejo de familia es considerado como un organismo consultivo y de control, en donde la principal finalidad de su constitución es velar por el cumplimiento de las funciones del tutor como del curador, según sea el caso. Y estos –el tutor y el curador– serán los encargados del cuidado directo del incapaz –menor de edad o mayor incapaz– y de la buena administración de su patrimonio.”

Si bien es cierto nuestro ordenamiento civil reconoce a la tutela, curatela, y el consejo de familia como instituciones supletorias de amparo familiar, es preciso analizar si este último realmente debe ser considerado como tal. Al respecto, Flores Jarecca (2007)²², señala que el consejo de familia tiene como una de sus funciones vigilar y controlar las conductas o actividades del tutor y del curador. Siendo esto así, cabría considerar al consejo de familia como un órgano supervisor y de control, cuya finalidad es buscar el cuidado del incapaz, y ejercer una vigilancia sobre el modo de actuar del representante legal.

El Consejo de Familia tiene por función esencial fiscalizar, decidir y orientar, el tratamiento y salvaguarda de incapaces que carecen de padres expeditos, cuando por diversas razones no funciona la patria potestad y la protección no se aplicada adecuadamente de acuerdo a las normas al respecto. Esto suele ocurrir cuando las funciones de tutela son asignadas a parientes lejanos o, incluso, a extraños. Por tanto, surge la necesidad y prudencia de que exista alguna persona que controle, vigile y eventualmente corrija el ejercicio de aquellas funciones mal ejercidas resulta evidente.²³

Aguilar Llanos (2012)²⁴ plantea la siguiente aproximación:

²¹ Vásquez García, Yolanda (1998) Derecho de Familia. Teórico-Práctico, Sociedad paterno filial. Amparo familiar del incapaz, Tomo 2, Lima, Huallaga.

²² Flores Jarecca, Riquelme. Los derechos humanos de los Niños y el código de los Niños y Adolescentes, Lima, San Marcos, 2005.

²³ <http://www.monografias.com/trabajos78/consejo-familia-institucion-peru/consejo-familia-institucion-peru2.shtml>.

²⁴ Aguilar Llanos, Benjamín (2012) El consejo de familia. Lima. PUCP.

“Por nuestro lado, preferimos referirnos al Consejo de Familia como la reunión de parientes del incapaz para velar por sus intereses, en cuanto a su persona y patrimonio, y en esa medida es Fiscalizador de los guardadores, sean estos tutores, curadores e incluso padres en el ejercicio de la patria potestad. Pero este concepto de la institución, nonos impide tomar posición respecto a que, si bien es cierto el Consejo está formado generalmente por familiares del incapaz, también lo es que el Consejo puede estar integrado por personas ajenas al incapaz, cuando han sido convocados testamentariamente, por el padre o la madre del incapaz. Esta asamblea de parientes es presidida por un juez, quien convoca, dirige los debates, y preside las votaciones.”

El Consejo de Familia está regulado normativamente por los siguientes dispositivos:

a) Código Civil

El Código Civil peruano, promulgado en 1984, dedica al Consejo de Familia, el Capítulo III del Título II (Instituciones Supletorias de Amparo) de la Sección Cuarta (Amparo Familiar) del Libro III (Derecho de Familia), específicamente los artículos 619° a 659°, artículos que hasta la fecha no han sufrido alguna modificación, y que se mencionarán más adelante con detalle.

b) Código de los Niños y Adolescentes

El actual Código de los Niños y Adolescentes aprobado en julio de 2000, por Ley N° 27337, siendo promulgado en agosto del mismo año. Siguiendo la Convención Internacional de Derechos del Niño, la Convención de La Haya y el Código de los Niños y Adolescentes derogado, el actual CNA consagra el Interés Superior del Niño y la Subsidiariedad de la Adopción Internacional, pero además establece la desjudicialización parcial de las investigaciones tutelares, transfiriendo al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social la competencia para la realización de todas las diligencias previas a la declaratoria de abandono de una niña, niño o adolescente.

El ordenamiento jurídico peruano ha creado las instituciones supletorias de amparo familiar con el propósito de otorgar protección y cuidado a los incapaces respecto de quienes nadie ejerce la patria potestad, precisamente por su falta de capacidad por lo que requieren de un representante que, en su nombre, pueda participar aquellos actos que generen efectos jurídicos, pero sobre todo para que se hagan responsables de satisfacer sus necesidades primarias, cuidar de la persona del menor o mayor incapaz, y velar por la correcta administración de su patrimonio.

Como se ha anotado en el párrafo anterior, la finalidad del ordenamiento jurídico peruano al crear las instituciones supletorias de amparo familiar, como son la tutela y la curatela, ha sido la de proteger el interés superior del niño, así como del mayor incapaz debido a que no pueden representarse por sí solos, y a diferencia de estas instituciones supletorias, el consejo de familia no supe las funciones de la familia sino por el contrario supervisa y controla que dichas funciones se desarrollen de una manera adecuada.

El consejo de familia tiene una naturaleza jurídica de órgano de control respecto de las funciones que ejercen el tutor y el curador, pues como ha quedado demostrado esta institución no es supletoria de amparo familiar en el sentido que no supe las funciones de la familia, sino por el contrario se encarga de supervisar las actuaciones de quienes sí suplen estas funciones, es decir, del tutor y del curador, para así evitar que tanto los menores de edad como los mayores incapaces pudiesen verse afectados a causa del ejercicio ilimitado de las atribuciones que detentan sus representantes legales. Si bien es cierto el ordenamiento jurídico peruano busca proteger la persona de los incapaces, así como también sus intereses patrimoniales, el consejo de familia controla las funciones de los representantes para que dicha finalidad se desarrolle de la mejor manera posible. Basándose en ello, la tutela y la curatela serían las verdaderas instituciones supletorias de amparo familiar, mas el consejo de

familia sería aquel organismo de control de estas instituciones supletorias de amparo.

La función del cuidado de la persona y la administración de los bienes de los incapaces recae sobre el tutor o el curador, según sea el caso, pero para asegurar el verdadero cumplimiento de estas funciones debe haber un órgano que los supervise, y ello es función del consejo de familia, que actúa como un órgano de control.

En lo referente al Consejo de Familia, el CNA le dedica sólo 3 artículos del Capítulo V (Tutela y Consejo de Familia) del Título I (La Familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes) del Libro Tercero (Instituciones Familiares).

- Artículo 101°: Habrá Consejo de Familia para velar por la persona e intereses del niño o del adolescente que no tenga padre ni madre o que se encuentre incapacitado conforme lo dispone el Artículo 619° del Código Civil.
- Artículo 102°: El adolescente participará en las reuniones del Consejo de Familia con derecho a voz y voto. El niño será escuchado con las restricciones propias de su edad.
- Artículo 103°: La tramitación de todo lo concerniente al Consejo de Familia se rige por lo dispuesto en el Artículo 634° del Código Civil y lo señalado en el presente Código.

2.2.3. Tipos y composición del Consejo de Familia

Aguilar Llanos (2012)²⁵ precisa que nuestra legislación considera tres clases de Consejo de Familia: el testamentario o escriturario, el legítimo y el dativo:

- 1) Testamentario o escriturario. El artículo 623 del Código Civil, establece

²⁵ Aguilar Llanos, Benjamín (2012) El consejo de familia. Lima. PUCP.

que este consejo se compondrá de las personas que haya designado el último de los padres que tuvo al hijo bajo su patria potestad, o su curatela, y en su defecto, por las personas designadas por el tutor legítimo, o el abuelo o abuela que haya ejercido la curatela legítima. No se pone límite al número de personas que lo integrarían por lo tanto el número es abierto, y consideramos que no hay prohibición formal para la designación de las personas, pudiendo ser éstas, parientes o no del incapaz, aun cuando de ordinario suelen ser familiares del incapaz.

- 2) **Legítimo.** En defecto del Consejo de Familia testamentario o escriturario, la ley llama a integrar el Consejo a los parientes próximos y directos del incapaz, a quienes se les conoce como miembros natos del Consejo, esto es, abuelos y abuelas (se entiende que ninguno de ellos ejerce la tutela legítima), tíos y tías y hermanos y hermanas del incapaz; ahora bien, si hubiera menos hermanos enteros que medios hermanos, sólo asisten de éstos igual al número de aquéllos. Excepcionalmente, aumenta el número de miembros del Consejo legítimo, cuando el mayor incapaz para quien se forma Consejo tiene hijos capaces, integrando éstos el Consejo que se forma para su padre, se entiende que aquí no está comprendido el hijo que ejerce la curatela legítima de su padre. También aumenta el Consejo legítimo, a decir del artículo 624, cuando los padres tienen la administración de los bienes de sus hijos, serán miembros natos del Consejo que se forme; explicable la norma por cuanto, pese a que el padre o madre no tenga la administración, sigue teniendo legítimo interés sobre el patrimonio del hijo, y por lo tanto, debe integrar el consejo que se forme para vigilar al administrador.
- 3) **Dativo.** Se forma en dos casos: el primero, para completar el número requerido por ley para que funcione el Consejo de Familia, cuando no

hay 4 miembros natos del Consejo, entonces se llama a los demás parientes consanguíneos, entre los cuales tiene preferencia el más próximo al más remoto y el de mayor edad cuando sean del mismo grado; y en segundo lugar, cuando no hay ningún miembro nato, en este caso se llama a los sobrinos y primos hermanos del incapaz.

En relación a las personas impedidas de integrar el del Consejo de Familia, según el artículo 832 del Código Civil y en concordancia con el Artículo 515 no pueden ser miembros del Consejo de Familia las siguientes personas:

- 1) El tutor ni el curador, porque el Consejo de Familia se constituye para fiscalizarlos.
- 2) Los que están impedidos para ser tutores o curadores.
- 3) Las personas a quienes el padre o la madre, el abuelo o la abuela hubiesen excluido de este cargo en su testamento o por escritura pública. Se respeta la voluntad de estas personas que con razones que el Código no las obliga a explicitar, apartan a alguien del cargo.
- 4) Los hijos de la persona que por abuso de la patria potestad dé lugar a su formación; el supuesto está referido a aquel padre o madre que es apartado de la patria potestad por una conducta cometida en agravio de su hijo, pues bien, los hermanos capaces de éste no integrarán el Consejo de Familia, pues no tendrían la suficiente imparcialidad para ejercer el cargo, pese a que como se ha visto son miembros natos del Consejo.
- 5) Los padres, en caso que el Consejo se forme en vida de ellos, pues su formación se hace precisamente para fiscalizarlos, salvo el caso de los padres que no tienen la administración de los bienes de sus hijos, en el que si integran el Consejo precisamente para vigilar al administrador de esos bienes.

En lo que se refiere a las personas obligadas por ley a solicitar la formación del Consejo de Familia, se cuentan:

El artículo 621 del Código Civil, indica las personas que están obligadas, bajo responsabilidad, a solicitar la formación del Consejo de Familia cuando existan hechos que hagan necesario su funcionamiento:

- 1) El tutor testamentario o escriturario, persona ésta que como sabemos ha sido designada por el padre o la madre del incapaz, y en su defecto por el tutor legítimo y hasta por un tercero que ha nombrado al menor su heredero o legatario.
- 2) Ascendiente llamado a la tutela legítima, pues bien, en este caso el abuelo o abuela en pleno ejercicio de su cargo, debe solicitar la formación del Consejo cuando las circunstancias así lo obliguen.
- 3) Miembros natos del Consejo, son los abuelos y abuelas, tíos y tías, hermanas y hermanos del infante o del incapaz mayor de edad.
- 4) El artículo 622 del Código Civil faculta igualmente al Juez de Familia o de Paz Letrado, según fuera el caso, a decretar la formación del Consejo de oficio, o a pedido del Ministerio Publica o de cualquier persona

2.2.4. Atribuciones del Consejo de Familia

Las atribuciones del Consejo de Familia están asignadas en función directa con la protección que se debe proporcionar al interés de los incapaces para quienes se forma. El artículo 647 menciona las más importantes, sin embargo, otras funciones no contempladas en dicho dispositivo encontramos tanto en otros libros del Código Civil, como en el Código Procesal Civil.

Artículo 647º. (Facultades del Consejo de Familia). Corresponde al consejo de familia:

- 1.- Nombrar tutores dativos o curadores dativos generales y especiales, conforme a este Código.
- 2.- Admitir o no la excusa o la renuncia de los tutores y curadores dativos que nombre.

- 3.- Declarar la incapacidad de los tutores y curadores dativos que nombre, y removerlos a su juicio.
- 4.- Provocar la remoción judicial de los tutores y curadores legítimos, de los testamentarios o escriturarios y de los nombrados por el juez.
- 5.- Decidir, en vista del inventario, la parte de rentas o productos que deberá invertirse en los alimentos del menor o del incapaz, en su caso, y en la administración de sus bienes, si los padres no la hubieran fijado.
- 6.- Aceptar la donación, la herencia o el legado sujeto a cargas, dejado al menor o, en su caso, al incapaz.
- 7.- Autorizar al tutor o curador a contratar bajo su responsabilidad, uno o más administradores especiales, cuando ello sea absolutamente necesario y lo apruebe el juez.
- 8.- Determinar la suma desde la cual comienza para el tutor o curador, según el caso, la obligación de colocar el sobrante de las rentas o productos del menor o incapaz.
- 9.- Indicar los bienes que deben ser vendidos en caso de necesidad o por causa de utilidad manifiesta.
- 10.- Ejercer las demás atribuciones que le conceden este Código y el de Procedimientos Civiles.

Analizaremos brevemente cada una de estas funciones:

- 1) Nombrar tutores dativos o curadores dativos generales y especiales conforme a este código, se refiere a lo dispuesto en los artículos 573 que estatuye que ante la falta de curador legítimo y de curador testamentario o escriturario, la curatela corresponde a la persona que designe el Consejo de Familia, y en cuanto al artículo 508, se concede al Consejo designar tutor dativo ante la ausencia de tutor testamentario o escriturario y de tutor legítimo. Y en cuanto a los curadores especiales, por ejemplo,

la que contempla el artículo 460 del Código Civil ante oposición de intereses entre padre e hijos.

- 2) Admitir o no la excusa o la renuncia de los tutores y curadores dativos que nombre. Como sabemos, la facultad de designar tutores y curadores dativos es del Consejo, y en tal mérito será el Consejo que se pronuncie sobre la excusa que propongan los convocados a esta guardaduría, así como la de aceptar la renuncia, en los casos en que ésta proceda, como por ejemplo el caso del artículo 552 que faculta al tutor dativo que haya desempeñado el cargo seis años puede renunciarlo, o si tratándose del curador de un mayor incapaz, no siendo su cónyuge, ascendiente o descendiente será relevado si renuncia al cargo después de 4 años.
- 3) Declarar la incapacidad de los tutores y curadores dativos que nombre y removerlos a su juicio. Sobre el particular, debemos señalar que se autoriza al Consejo para que sin mayor explicación pueda remover a los tutores dativos, en tal mérito consideramos innecesaria la norma contenida en el artículo 509 referida a que el tutor dativo será ratificado cada dos años por el Consejo de Familia, y lo es por cuanto a su discreción, el Consejo puede remover al tutor dativo en el momento que crea pertinente.
- 4) Provocar la remoción judicial de los tutores y curadores legítimos de los testamentarios o escriturarios y de los nombrados por el Juez. Cuando uno de estos tutores incurre en faltas contra el incapaz, o su gestión está siendo deficiente, o han incurrido en alguno de los impedimentos y no renuncian al cargo, entonces será el Consejo el que deba promover su remoción, lo que significa una demanda judicial contra el tutor o curador, a fin de que el juez se pronuncie sobre la remoción solicitada, de conformidad con el artículo 554 del Código Civil.

- 5) Decidir en vista del inventario, la parte de rentas o productos que deberá invertirse en los alimentos del menor o del incapaz en su caso, y en la administración de sus bienes si los padres no la hubieran fijado. Recordemos que uno de los pasos previos para asumir el cargo de tutor o curador es el inventario judicial de los bienes del incapaz; pues bien, realizado el inventario la ley le señala al Consejo, como ente que decidirá qué rentas serán utilizadas por el guardador para destinarlos a los alimentos del pupilo o curado, salve que el padre o la madre, hubieran fijado con precisión al detallar sobre la administración del patrimonio del incapaz.
- 6) Aceptar la donación, la herencia, o el legado sujeto a cargas dejados al menor, o en su caso al incapaz. El incapaz no puede aceptar herencia ni legados, ni donaciones por sí mismo, sino que tiene que hacerlo a través de su representante legal; sin embargo, éste representante, trátese del padre que ejerce patria potestad, o el tutor o el curador requiere para aceptar herencia o legados con carga, la autorización judicial respectiva, concedida previa opinión del Consejo de Familia, tal como lo mandan los artículos 448 inciso 9 y 532 del Código Civil; en tal mérito, importante resulta la participación del Consejo quien puede repudiar o autorizar esta liberalidad, dependiendo del interés del incapaz a quien tiene que cuidar y proteger.
- 7) Autorizar al tutor o curador a contratar bajo su responsabilidad uno o más administradores especiales, cuando ello sea absolutamente necesario y lo apruebe el Juez. Sobre el particular debemos señalar que el tutor o curador debe ejercer el cargo personalmente, no pudiendo delegarlo en otra persona; sin embargo, ello no es óbice para que, si los intereses del incapaz lo demandan, contrate a uno o más administradores, que lo ayuden a la administración eficiente de los intereses del guardado. Ahora

bien, toca al Consejo prestar su consentimiento para esta contratación, sólo ocurra en el caso que sea indispensable y no resulte gravoso para los intereses del incapaz.

- 8) Determinar la suma desde la cual comienza para el tutor o curador, según el caso, la obligación de colocar el sobrante de las rentas o productos del menor o incapaz. En efecto, el tutor o curador no debe manejar el dinero del incapaz, sino sólo en lo indispensable para la alimentación, educación o curación, según sea el caso, y cualquier otra suma debe ser depositada en instituciones bancarias tal como lo ordena el artículo 521 del Código Civil; en tal mérito, toca al Consejo de Familia pronunciarse cuando el tutor o curador se encuentre en duda respecto del dinero del incapaz, sobre el manejo del mismo o la existencia de la obligación de depositarlo en una entidad crediticia.
- 9) Indicar los bienes que deben ser vendidos en caso de necesidad o por causa de utilidad manifiesta. Sobre el particular, hay que señalar que para la disposición de los bienes del incapaz, trátase de los padres, o del tutor o curador, necesariamente requieren autorización judicial tal como lo ordenan los artículos 447, 531 y 577 del Código Civil, pues bien, el legislador se pone en el caso de que el incapaz sea titular no sólo de un bien, sino de varios bienes, en tal circunstancia y con la autorización judicial se procederá a la venta del bien, recayendo en el Consejo la elección del bien, siempre dentro de lo que más convenga al incapaz.
- 10) Ejercer las demás atribuciones que le conceden este Código y el de Procedimientos Civiles (se entiende el Código Civil y el Código Procesal Civil); pues bien, en cuanto al Código Civil a parte de los casos ya comentados, también se requiere la intervención del Consejo de Familia para los siguientes casos: artículo 426 referido a la facultad del Consejo a solicitar la constitución de garantía a los padres que ejercen patria

potestad; artículo 427 referido a la petición del Consejo para que los padres rindan cuentas periódicas de su gestión; 467 referido a la designación que debe hacer el Consejo sobre el curador especial, que representará al incapaz en el juicio en que se promueva la suspensión de la patria potestad; 987 referido a la partición convencional en la que el incapaz resulte siendo copropietario de los bienes, en este caso el Consejo es citado para el pronunciamiento del Juez sobre la aprobación o no de esta partición convencional; 1307 referido a la transacción en la que de por medio haya intereses de un incapaz, aquí el Juez aprueba la transacción escuchando al consejo de familia. En cuanto a las normas del Código Procesal Civil, el artículo 787 referido a la autorización para disponer derechos de incapaces, alude a la participación del consejo de familia como parte importante del proceso no contencioso.

2.3. Definición de términos básicos

1. **Exposición a peligro de persona dependiente.** - Cuando se expone a peligro la vida o a la salud de una persona que está bajo autoridad, dependencia o tutela, ya sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sometiéndola a trabajos excesivos o inadecuados o abusando de los medios de corrección o disciplina.
2. **Exposición o abandono de personas en peligro.** - Cuando se expone o abandona en peligro de muerte o de daño grave a la salud a un menor de edad o a una persona que no puede valerse por sí misma.
3. **Lesiones graves.** - Las lesiones son un daño grave en el cuerpo o en la salud, poniendo en peligro la vida de la víctima, mutilando un miembro, u órgano principal de su cuerpo, o le causan incapacidad para el trabajo, invalidez, anomalía psíquica, desfiguración grave y permanente, o causan algún daño físico o psíquico que requiera de 30 a más días de asistencia o descanso, En el caso de muerte de la víctima, la pena impuesta será mayor.

4. **Familia.** - Sociedad natural e institución fundamental de la nación.
5. **Interés Superior del Niño.** -Conjunto de acciones y procesos que tienden a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente para alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños.
6. **Bienestar del Menor.** -Es el fin del principio del interés superior del niño tiene por objetivo la promoción y garantía del bienestar de todos los niños, según varios aspectos:
 - El bienestar físico: asegurar la buena salud y el buen desarrollo del niño (salud, alimentación, higiene, protección contra el maltrato y actividades perjudiciales para la salud física del niño, etc.).
 - El bienestar mental: ofrecer al niño la posibilidad de desarrollarse intelectualmente (salud mental, alimentación, educación, protección contra el maltrato y actividades perjudiciales para la salud mental del niño, tiempo libre, etc.).
 - El bienestar social: asegurar al niño la posibilidad de realizarse social y espiritualmente, entre otros aspectos (libertad de expresión, opinión, participación, pensamiento, consciencia, religión, tiempo libre, etc.).
7. **Familia Matriarcal.** - Primer tipo de familia en la sociedad la madre era el jefe de la familia y el punto de partida para fijar las relaciones familiares. Se caracterizó por el parentesco uterino, la poliandria y el parentesco materno o matrona.
8. **Familia Patriarcal.** - El padre era el jefe de la familia, determina la filiación, y trasmite la herencia, puede tener las mujeres que quiera y se da la práctica de la poligamia.
9. **Familia Monogámico.** - Se da dentro del concepto moderno de la Familia, basado en el matrimonio monogámico, un solo matrimonio, la familia

individual basada en la fidelidad mutua, caso contrario se incurre en adulterio como causal de divorcio o disolución del vínculo matrimonial.

10. **Convención de los Derechos del Niño.** - Primer instrumento jurídico internacional que da fuerza de ley a los derechos de uno de los grupos más vulnerables de la sociedad: los niños.
11. **Protección irregular del menor.** - El niño es considerado como objeto del Derecho, no contaba con derechos individuales ni garantías procesales.
12. **Protección integral del menor.** - El niño es considerado como sujeto de derechos, con protección social y jurídica, el menor cuenta con derechos individuales y garantías procesales.
13. **Lesiones Leves.** - Daños en el cuerpo o la salud que requieran más de 10 y menos de 30 días de descanso. Si la víctima muere a consecuencia de estas lesiones, la pena será mayor.
14. **Ofensas al pudor público.** - Cuando se entrega a menores de 14 años objetos o imágenes obscenas, cuando se realizan exhibiciones o tocamientos de carácter obsceno, cuando se le incita a la ebriedad o se les facilita el ingreso a prostíbulos.
15. **Omisión de asistencia familiar.** - Cuando la persona obligada omite cumplir con la prestación de alimentos que establece una Resolución Judicial.
16. **Omisión de socorro.** - Cuando se deja de socorrer a una persona que uno mismo ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida y su salud.
17. **Violencia Familiar:** Es cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: **a.** Cónyuges; **b.** Convivientes; **c.** Ascendientes; **d.** Descendientes; **e.** Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o **f.** Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

Otros términos básicos

Consejo de familia: Entendemos por el consejo de familia como aquella institución de amparo familiar que tiene como función supervisar, controlar y vigilar las funciones de los tutores y curadores, excepcionalmente de los padres, y al mismo tiempo velar por los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de los menores de edad (con o sin discapacidad), los mayores de edad con capacidad restringida y aquellos que se hallan en situación de ausencia. Normalmente estará compuesto por los miembros de la propia familia del menor o mayor de edad mencionados.

Derecho de familia: El derecho de familia es el conjunto de normas encargadas de regular, proteger y organizar a la familia. Es una rama del derecho civil y desde ésta óptica puede definirse desde dos dimensiones distintas: Dimensión objetiva: Desde esta perspectiva el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan la institución familiar. Dimensión subjetiva: Desde esta perspectiva, la familia es una sucesión de poderes de carácter jurídico que pertenecen exclusivamente a la familia. El Derecho de familia presenta un conjunto de características que delimitan su contenido y que hacen que se diferencie de otras instituciones importantes del Derecho Civil, estas son:

Limitación de la autonomía privada. El derecho de familia está compuesto fundamentalmente por normas de carácter imperativo, esto es, por normas cuyo cumplimiento es obligatorio, al margen de la decisión de las partes. Por ello, se afirma que la autonomía privada o libertad de los individuos tiene en esta institución un campo de acción mucho más reducido.

El derecho de familia al ser una realidad anterior a la existencia del Estado mismo está imbuido por normas de carácter e incluso religioso; por ello, tanto el legislador como el juez deberán tener en cuenta esta consideración fundamental al momento de ejercer sus funciones.

Los derechos subjetivos que emanan de la familia tiene un reverso inescindible que son los deberes, de tal manera de que actualmente se les califica como Derechos – deberes.

Principios del derecho de familia

Principio de interés superior del menor. Este principio es un mandato dirigido a todos los órganos del Estado, ya sean legales, judiciales o administrativos, en el que se les impone el deber de que toda medida que adopten debe estar en concordancia con el bienestar del menor de edad.

Este principio ordena que todas las decisiones tomadas por los distintos órganos deben tener en cuenta las opiniones del menor en función de su edad y de su madurez.

2.4. Formulación de Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

Luego de una exhaustiva revisión documental y de la legislación nacional y comparada determinar el mantenimiento y optimización de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú.

2.4.2. Hipótesis Específicas

Luego de analizar los factores positivos del Consejo de Familia es recomendable plantear el mantenimiento de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú.

Luego de analizar los factores positivos del Consejo de Familia se considera recomendable plantear el mantenimiento de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú con las modificaciones del caso a fin de hacerla más viable y funcional.

2.5. Identificación de variables

2.5.1. Variable Independiente

Revisión documental y de la legislación nacional y comparada de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú.

2.5.2. Variable dependiente

Mantenimiento y optimización de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú.

2.6. Definición operacional de variables e indicadores

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADOR	VALOR FINAL	TIPO DE VARIABLES
Revisión documental y de la legislación nacional y comparada de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Consejo de familia ✓ Derecho de Familia 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Desde el punto de vista conceptual y legislativo ✓ Desde el punto de vista conceptual y legislativo. 	Velar por los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de los menores de edad (con o sin discapacidad), los mayores de edad con capacidad restringida y aquellos que se hallan en situación de ausencia.	NOMINAL POLITÓMICA
VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIÓN	INDICADOR	VALOR FINAL	TIPO DE VARIABLE
Mantenimiento y optimización de la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú.	Principio de interés superior del menor	Nivel de Coherencia con el derecho de familia por ser una realidad anterior a la existencia del Estado mismo esta imbuido por normas de carácter e incluso religioso; por ello, tanto el legislador como el juez deberán tener en cuenta esta consideración fundamental al momento de ejercer sus funciones.	Limitación de la autonomía privada. Principio de Interés superior del menor	NOMINAL POLITÓMICA

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación fue de tipo aplicado porque se orientó a plantear medidas orientadas a conocer la situación de la institución Consejo de Familia en el Distrito Judicial de Pasco año 2022 a fin de detectar, ubicar y plantear normativas correctivas que aporten criterios para su solución.

3.2. Nivel de investigación

En lo referente al nivel de investigación, el presente trabajo se ha desarrollado en el nivel básico.

3.3. Métodos de investigación

Se usó el método analítico crítico que se sustenta en la dogmática jurídica para analizar la situación de la institución Consejo de Familia en el Distrito Judicial de Pasco año 2021. El enfoque general de la investigación fue el cuantitativo. Para el presente trabajo se adoptará, además, el método funcionalista (cuestionarios y entrevistas) con la intención de conocer con detalle el fenómeno objeto de estudio.

3.4. Diseño de investigación

El diseño de la investigación será el "no experimental" ya que los datos serán recogidos directamente y no se manipularán las variables. En cuanto a su diseño estadístico la investigación asume un diseño univariado.

3.5. Población y muestra

La población de la investigación estará conformada por integrantes de diversos niveles de la Corte Superior de Pasco (jueces y secretarios), abogados del Distrito Judicial de Pasco, estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión" y analistas especializados en el tema Derecho de Familia. Se calcula un universo de 200 personas.

De la población antes señalada, se tomará una parte de la misma que sea representativa. (representa el 95% de los casos con un margen de error del 0.05). La muestra fue seleccionada mediante la siguiente fórmula de Blalock²⁶:

$$n = \frac{(Z)^2 (P.Q.N)}{(E)^2 (N-1) + (Z)^2 (P.Q)}$$

Z = Desviación Estándar

E = Error de Muestreo

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos

Q = (1 -)

N = Tamaño del Universo

n = Tamaño del Universo

²⁶ BLALOCK, Hubert (2002) Estadística Social. Fondo de Cultura Económica. México.

Factores considerados en la fórmula, para determinar el tamaño de la muestra:

$$Z = 1.96$$

$$E = 0.05$$

$$P = 0.50$$

$$Q = 0.50$$

$$N = 200$$

n = Resultado a obtener (Muestra)

Sustituyendo:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5 \times 0.5) 200}{(0.05)^2 (200 - 1) + (1.96)^2 (0.5 \times 0.5)}$$

$$n = 67$$

La muestra estará conformada por 67 personas.

El muestreo aplicado es fue el muestreo probabilístico.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de recolección de datos que se aplicará será la encuesta por observación y el instrumento a utilizarse será el "cuestionario" que se aplicará a la muestra seleccionada (Sánchez Carlessi: 2005: 142)²⁷

²⁷ Sánchez Carlessi, Hugo (2005) Metodología y diseños en la investigación científica. Lima. HSC.

Antes de aplicar el Cuestionario se efectuará una breve aplicación (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad.

Se determinará la validez del Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". El Cuestionario será sometido al juicio de cinco expertos para que éstos se pronuncien sobre su validez.

La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cronbach a los resultados de la Prueba Piloto.

Se aplicará también una entrevista personal no estructurada a un grupo de 5 magistrados y 10 abogados especialistas en Derecho Civil y Derecho de Familia.

3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación

Se diseñó, elaboró y aplicó a la muestra un instrumento (Cuestionario) específicamente construido para los fines de la presente investigación. La validez del cuestionario se estableció mediante el procedimiento de "juicio de expertos". Tres especialistas en el tema fueron consultados acerca de si el instrumento elaborado era válido. Los tres consideraron que el instrumento era válido. La confiabilidad se estableció mediante la Prueba Alpha de Cronbach. Doce personas, en una prueba piloto del cuestionario, respondieron al mismo. A sus respuestas se les aplicó la Prueba Alpha de Cronbach con los siguientes resultados:

CONFIABILIDAD DEL CUESTIONARIO

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,956	12

La Prueba Alpha de Cronbach comprobó que el cuestionario tenía confiabilidad.

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para el "procesamiento de datos" la información proveniente del cuestionario fue ingresada a una matriz de datos para su tratamiento estadístico. La contrastación de las hipótesis se efectuó comparando el enunciado formulado en la hipótesis con el resultado obtenido en el procedimiento correlacional llevado a cabo.

3.9. Tratamiento estadístico

Se utilizó el análisis Chi Cuadrado para una sola muestra. El análisis de datos se realizó utilizando la estadística descriptiva y la estadística inferencial.

3.10. Orientación ética, filosófica y epistémica.

1. Se realizó la investigación teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en la universidad y se solicitaron las autorizaciones pertinentes, para la toma de muestra, sin falseamiento de datos.
2. La investigación buscó mejorar el conocimiento y la generación de valor en la institución objeto de estudio.
3. El trabajo de investigación guardó la originalidad y autenticidad buscando un aporte por parte del tesista hacia la comunidad científica.
4. Se respetó los resultados obtenidos, sin modificar las conclusiones, simplificar, exagerar u ocultar los resultados.
5. No se utilizaron datos falsos ni se elaboraron informes intencionados.
6. No se cometió plagio, se respetó la propiedad intelectual de los autores y se citó de manera correcta cuando se utilizarán partes de textos o citas de otros autores.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo

El procedimiento del trabajo de campo tuvo la siguiente secuencia:

- 1) Se coordinó con los directivos de la institución académica a fin de disponer de los permisos y autorizaciones del caso.
- 2) Se obtuvo la validez y confiabilidad de los instrumentos, aplicando el criterio de “juicio de expertos”. Tres expertos calificados recibieron copias del instrumento y coincidentemente señalaron que el instrumento en mención “medía lo que pretende medir” es decir, que tenía validez.
- 3) La confiabilidad del instrumento fue establecida con la Razón Alpha de Cronbach, Se aplicó a 12 personas una Prueba Piloto del Cuestionario y se aplicó a los resultados la Prueba Alpha de Cronbach obteniéndose un coeficiente de 0.96, lo que determinó que el instrumento presentaba un alto nivel de confiabilidad del instrumento.
- 4) Se aplicaron los instrumentos seleccionados a la muestra seleccionada.
- 5) Se recabaron los instrumentos aplicados a la muestra.
- 6) Se obtuvieron las respectivas calificaciones en el cuestionario.

- 7) Las calificaciones obtenidas fueron ingresadas a un programa estadístico computarizado (StatisticalPackagefor Social Science, SPSS Ver. 25 para Windows).
- 8) El "tratamiento de los datos" se efectuó aplicando el análisis de chi cuadrado asumiendo un nivel de significación de 0.05.
- 9) Se obtuvieron los resultados estadísticos del caso.

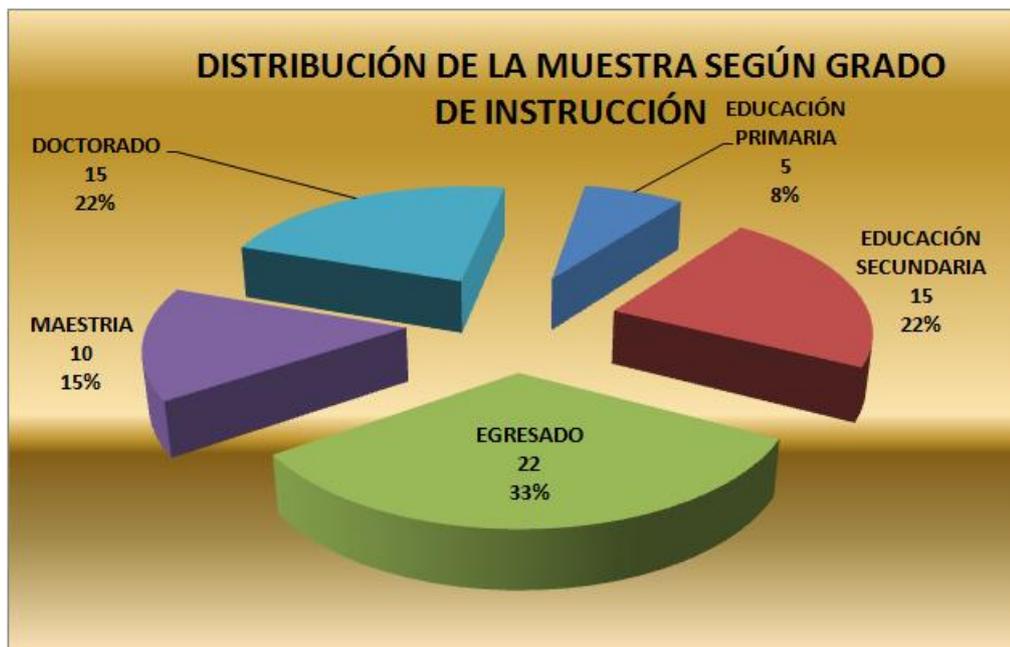
4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados

4.2.1 Estadística descriptiva

La muestra de la investigación estuvo conformada por 67 personas distribuidas según género de la siguiente manera:

Se aprecia un marcado predominio del género masculino (39) sobre el femenino (28):

Según el nivel de instrucción la muestra se estructuró de la siguiente manera:



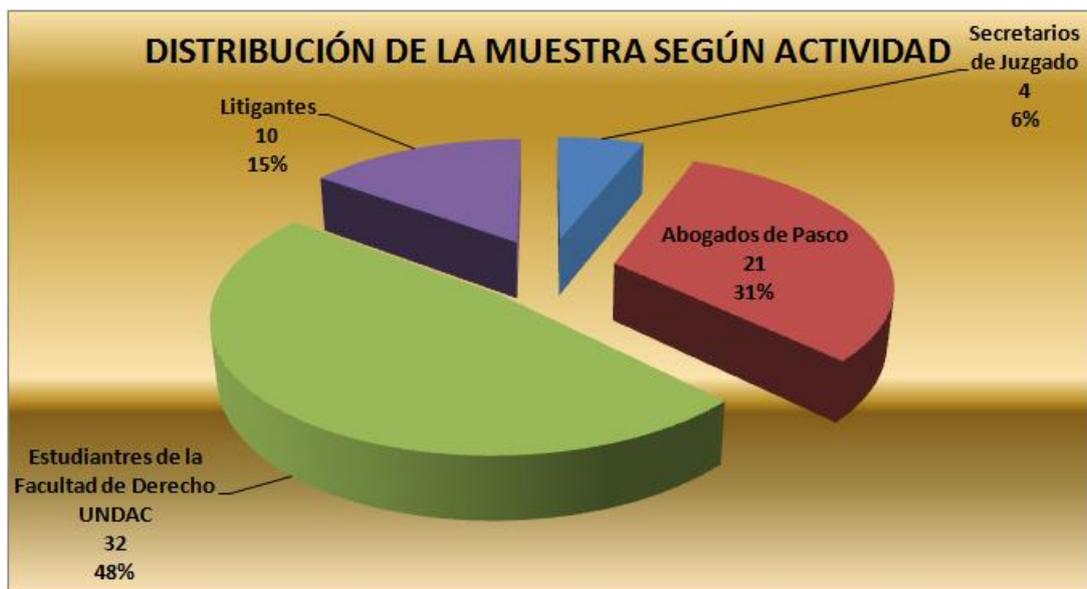
El mayor porcentaje se aprecia a nivel de Egresado y Doctorado (22%) y el menor porcentaje se aprecia a nivel de Educación Primaria (8%).

La distribución de la muestra según el grupo etario puede apreciarse en el siguiente gráfico:



El mayor porcentaje de la muestra se ubica entre las personas de 30 a 45 años (48%).

Según el tipo de actividad la muestra se distribuyó de la siguiente manera:



Se aprecia que el mayor porcentaje de la muestra se ubica a nivel de alumnos de la Facultad de Derecho (33%) y el menor porcentaje es a nivel de Secretarios de Juzgado.

4.3. Prueba de hipótesis

Se aplicó a la muestra seleccionada un cuestionario destinado a recoger sus conocimientos y opiniones sobre el consejo de familia. Este cuestionario indagaba sobre los siguientes puntos:

- 1) Debe ser autorizado por el Juzgado de Familia
 - 2) Procede en orden de prelación de la filiación familiar
 - 3) Asume la patria potestad
 - 4) Se encuentra regulado por el Estado
 - 5) Asumen deberes y derechos con el menor
-
- 1) El consejo de familia como todo organismo colectivo traba y demora la acción del tutor o curador, haciendo de este un mero ejecutor de los acuerdos del consejo.
 - 2) El consejo de familia es una institución imperfecta, porque exige funciones técnico- jurídicas a sus integrantes que generalmente no la tienen por su escasa preparación sobre la materia.
 - 3) Los miembros del consejo de familia no tienen responsabilidad alguna respecto de sus actos puesto que la misma se diluye entre ellos.
 - 4) El consejo de familia es inoperante porque la familia moderna no produce los vínculos de solidaridad necesarios para poder actuar rápidamente.
 - 5) El consejo de familia constituye una garantía frente a los potenciales malos manejos del tutor y curador respecto de la persona sujeto protegido y la salvaguarda y de su patrimonio.
 - 6) El consejo de familia conserva y aviva el espíritu familia, alejando en lo posible y razonablemente la intervención judicial.
 - 7) La protección del consejo de familia es permanente, en tanto que la del juez es accidental.
 - 8) El consejo de familia actúa con mayor rapidez, eficacia y gratuidad, en tanto que el juez opera con dilación, sin interés y casi siempre en forma onerosa.

Los resultados pueden apreciarse en la siguiente tabla:

	TD	ED	DA	TA	TOTAL
El consejo de familia como todo organismo colectivo traba y demora la acción del tutor o curador, haciendo de este un mero ejecutor de los acuerdos del consejo.	0	0	4	63	67
El consejo de familia es una institución imperfecta, porque exige funciones técnico- jurídicas a sus integrantes que generalmente no la tienen por su escasa preparación sobre la materia.	0	0	3	64	67
Los miembros del consejo de familia no tienen responsabilidad alguna respecto de sus actos puesto que la misma se diluye entre ellos.	0	0	8	59	67
El consejo de familia es inoperante porque la familia moderna no produce los vínculos de solidaridad necesarios para poder actuar rápidamente.	0	0	8	59	67
El consejo de familia constituye una garantía frente a los potenciales malos manejos del tutor y curador respecto de la persona sujeto protegido y la salvaguarda y de su patrimonio.	63	4	0	0	67
El consejo de familia conserva y aviva el espíritu familia, alejando en lo posible y razonablemente la intervención judicial.	64	3	0	0	67
La protección del consejo de familia es permanente, en tanto que la del juez es accidental.	59	8	0	0	67
El consejo de familia actúa con mayor rapidez, eficacia y gratuidad, en tanto que el juez opera con dilación, sin interés y casi siempre en forma onerosa.	59	8	0	0	67

Este cuadro se puede apreciar en el siguiente gráfico:



4.3.1 Prueba de hipótesis

tem	Sig. Asintótica Bilateral	Resultado
Item 1	0.001	Item Significativo
Item 2	0.001	Item Significativo

Item 3	0.001	Item Significativo
Item 4	0.001	Item Significativo
Item 5	0.001	Item Significativo
Item 6	0.001	Item Significativo
Item 7	0.001	Item Significativo
Item 8	0.001	Item Significativo

4.4. Discusión de resultados

El notable interés del Estado peruano por amparar a la familia se pone en evidencia a través de una serie de normas orientadas a garantizar la patria potestad de los padres para proteger la persona y bienes de sus vástagos, operando en su representación en caso de su minoría de edad o, si siendo mayores, presentaran alguna incapacidad. Sin embargo, en ciertas situaciones la patria potestad podría verse limitada o extinguida, por lo cual es importante garantizar la adecuada suplencia de las funciones paternas, mediante la designación de un tutor o curador o, con el establecimiento de un consejo de familia. Analizando las funciones propias del tutor, como custodios de los incapaces y administradores a cargo de sus bienes, es evidente que las instituciones de la tutela y de la curatela suplen directamente las funciones de la familia, razón por la que se les otorga el nombre de institución supletoria de amparo familiar.

En el caso del consejo de familia, sus funciones no son únicamente supletorias, porque implican el control y la vigilancia de las funciones ejercidas por el tutor o el curador, según sea el caso. De esta manera, no es justo señalar que el consejo de familia es una institución supletoria de amparo familiar, sino mejor dicho, que es un instituto de control y de vigilancia de las que si son instituciones supletorias de amparo familiar, esto es, la tutela y curatela.

El consejo de familia, partiendo desde el enfoque del Código Civil, es conceptualizado como una institución supletoria de amparo familiar. Sin embargo, existen otros enfoques que consideran que esta institución es un organismo deliberante y a veces consultivo, derivado del derecho de familia, cuya función es controlar la actuación de tutores y curadores, y a veces también sobre los padres ejerciendo sus atribuciones, para velar los derechos de los incapaces menores o mayores, y, defenderlos” 87. En esta definición, el consejo de familia es considerado como un organismo **consultivo y de control**, en donde la principal finalidad de su constitución es velar por el cumplimiento de las funciones del tutor como del curador, según sea el caso. Y estos –el tutor y el curador– serán los encargados del cuidado directo del incapaz –menor de edad o mayor incapaz– y de la buena administración de su patrimonio. Si bien es cierto nuestro ordenamiento civil reconoce a la tutela, curatela, y el consejo de familia como instituciones supletorias de amparo familiar, es preciso analizar si este último realmente debe ser considerado como tal. Al respecto, Flores Jarecca⁸⁸, señala que el consejo de familia tiene como una de sus funciones vigilar y controlar las conductas o actividades del tutor y del curador. Siendo esto así, cabría considerar al consejo de familia como un órgano supervisor y de control, cuya finalidad es buscar el cuidado del incapaz, y ejercer una vigilancia sobre el modo de actuar del representante legal Para el autor Plácido Vilcachagua⁸⁹, el consejo de familia es un órgano de supervisión de todas aquellas actividades que realiza el tutor y el curador en su actuación como

representante de un menor de edad, o de un mayor incapaz. Esta institución, que el ordenamiento jurídico peruano denomina institución supletoria de amparo familiar, resulta ser, por sus funciones encomendadas, un órgano de control y no supletorio, en el sentido de que el consejo de familia no sule las funciones de la familia, como sí sucede en los casos del tutor y del curador, sino por el contrario se encarga de la supervisión y el control de las actividades realizadas por el tutor y el curador, en tanto actúen como representantes de los incapaces, evitando que éstos se perjudiquen en el cuidado de su persona o administrando sus bienes, como señala Vázquez García (1998)²⁸. El código civil administra un sistema supletorio de amparo familiar para niños y adolescentes incapaces donde el tutor y el curador a través de sus actuaciones se encargan del cuidado de la persona y la correcta administración de los bienes del representado, como indica Bautista Toma (2007)²⁹. Al interior de esta estructura la patria potestad constituye la figura básica de amparo familiar, siendo ante su ausencia que se delegan las funciones de la familia a un sujeto denominado tutor o curador, quienes, como el propio ordenamiento lo señala, suplen las funciones de la familia.

De acuerdo a lo revisado teóricamente y a los hallazgos del cuestionario podemos señalar que el derecho de familia peruano ha reconocido a través de la legislación civil y del código del niño y del adolescente, una serie de instituciones de amparo familiar como la tutela, la curatela y el consejo de familia, la última de la cuales no merece el título de supletoria, porque sus funciones no son las de suplir las actividades de la familia, sino controlar al tutor o curador. El consejo de familia es una institución de control y vigilancia sobre dichas instituciones supletorias.

²⁸ Vázquez García, Yolanda (1998) Derecho de Familia. Teórico-Práctico, Sociedad paterno filial. Amparo familiar del incapaz, Tomo 2, Lima, Huallaga.

²⁹ Bautista Toma, Pedro y Herrero Pons, Jorge (2007) Manual de Derecho de Familia, Lima, Ediciones Jurídicas.

El consejo de familia es una institución de control y supervisión del tutor y del curador en el ejercicio de sus funciones en relación con el menor de edad. La actuación del consejo de familia es básicamente para el nombramiento de un tutor o curador legítimo, para establecer y delimitar sus funciones específicas al tutor o curador y para decidir sobre el cambio del tutor o curador.

Una alternativa interesante es la propuesta por Alejos (2017)³⁰ sobre el consejo de familia como instrumento de gestión de empresas familiares en el Perú. Según algunos estudios este tipo de protocolo (Consejo de familia han beneficiado a la continuidad del negocio). Se propone un protocolo familiar y los aspectos a tomar en cuenta al establecer un consejo de familia dentro de las empresas familiares, indistintamente del sector en que se desenvuelvan y la generación en que se encuentren ya que los problemas familiares no dependen del sector del negocio en el que se encuentran sino de las relaciones entre los miembros de la empresa familiar.

Esta sugerencia es muy importante debido a las siguientes consideraciones:

El Consejo de Familia de intervenir en los asuntos relativos a los negocios familiares de las personas bajo su tutela. Sus principales funciones serían:

- Garantizar que existe una visión común sobre el legado familiar.
- Crear un consenso sobre políticas y objetivos familiares en la empresa.
- En cada Consejo de Familia puede definirse el plan estratégico familiar.
- Preparar a los miembros familiares para evolucionar y adaptarse, creando un programa para incorporar a las nuevas generaciones y articulando un plan de carrera para los más jóvenes.

³⁰ Alejos Mugruza, Steve Sergio (2017) El consejo de familia y protocolo familiar como instrumento de gestión de empresas familiares en el Peru: propuesta para su formación y elaboración. Lima. Escuela de Administración de Negocios.

- Establecer las “reglas del juego” de todos los miembros, definir cuál es el código de conducta que debe regir las relaciones familiares y empresariales, la política de dividendos y el perfil de los miembros de la familia que pueden acceder a posiciones directivas.
- Defender los derechos de todos los miembros de la familia (fondos de solidaridad).
- Definir la implicación y el compromiso de la familia con la empresa.
- Favorecer la transparencia de la información en el seno de la familia acerca de los aspectos clave y decisiones relevantes del negocio.
- Definir cómo se realizará el proceso de sucesión en el liderazgo, en la propiedad y en todos los elementos clave.
- Establecer qué contribución a la comunidad quiere realizar la familia a través de la empresa.
- Determinar qué método se utilizará para la resolución de conflictos familiares.
- Esto supone que se tendrá un espacio separado para tratar específicamente las cuestiones familiares. La presencia del Consejo de Familia evitará que se de la típica intromisión del Consejo de Administración y de la Dirección de la empresa en estas cuestiones.

De la entrevista con los encuestados se pudo deducir las siguientes recomendaciones sobre la conformación del Consejo de Familia:

- Se debe incluir como impedimento para formar parte del consejo de familia que no sean considerados dentro de él quienes hayan sido o estén procesados por violencia familiar, registrados en REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos), y se considere el D.L.1384 (regulación jurídica de las personas discapacitadas).

- Debe difundirse la figura de la institución de Amparo Familiar, a fin de que se utilice con mayor frecuencia en los casos necesarios, ya que mayormente no se utiliza por desconocimiento.
- Se sugiere que, el consejo de familia se debe denominar “institución de control”, y no institución supletoria porque controla las funciones del tutor o curador, para proteger los derechos e intereses de los menores de edad y de los mayores incapaces.
- Se recomienda nombrar tutores o curadores dativos generales o especiales (por
- testamento o escritura pública). la cual le permite tener una distinción especial frente a la tutela y curatela.
- Admitir o no la renuncia de los tutores o curadores que haya nombrado.
- Declarar la incapacidad de los tutores y curadores dativos y removerlos a su juicio.
- Provocar la remoción judicial de los tutores o curadores legítimos de los testamentarios o escriturarios y de los nombrados por el juez.
- Decidir en vista del inventario, la parte de rentas o productos que deberá invertirse en los alimentos del menor o del mayor incapaz según sea el caso.
- Aceptar la donación, la herencia, o el legado sujeto a cargas dejado al menor, o en su caso al incapaz.
- Autorizar al tutor o curador a contratar bajo su responsabilidad uno o más administradores especiales, cuando ello sea absolutamente necesario.
- Determinar la suma desde la cual comienza para el representante, la obligación de colocar el sobrante de las rentas o productos del representado.

- Indicar los bienes que deben ser vendidos por necesidad o utilidad manifiesta.
- Ejercer las demás atribuciones que concede el código civil

CONCLUSIONES

Se comprobó la Hipótesis General del estudio la cual planteaba que luego de una revisión documental y de la legislación nacional y comparada fue posible establecer que era importante mantener y optimizar la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú.

Se comprobó la Hipótesis Específica 1 la cual planteaba que era importante mantener la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú.

Se comprobó la Hipótesis Específica 2 la cual planteaba que era recomendable mantener la figura del Consejo de Familia en la legislación civil del Perú con las modificaciones del caso a fin de hacerla más viable y funcional.

RECOMENDACIONES

El Consejo de Familia tradicionalmente ha sido considerado por el Código Civil, como una asamblea de parientes cuyo fin esencial es cuidar y garantizar los intereses de los menores de edad, cuyos padres no ejercen la patria potestad, o de los mayores incapaces.

Al delimitar sus funciones la legislación ha sido excesivamente detallista, iterativa y superflua, asignándole Consejo excesivas pautas para su conformación y ejercicio de sus funciones muy poco expeditivas, razón por la cual el Consejo de familia ha tenido muy poca aceptación y aplicación. Esta condición explica su limitado ejercicio y aplicación en la vida cotidiana.

El Consejo de Familia, como se desprende de los comentarios de las personas encuestadas, debería ser una institución con una intervención rápida y oportuna para solucionar los problemas familiares que en número creciente atiborran los cada vez más ocupados juzgados de familia.

Un Consejo de Familia, bien estructurado y expeditivo evitaría el congestionamiento del Poder Judicial, posibilitando su resolución dentro del propio medio familiar.

Actualmente, este organismo es muy poco operativo, por las limitaciones que presenta y que se derivan de la misma regulación, lo cual ha llevado a que ciertos especialistas en derecho de familia a plantear su desaparición. Incluso las legislaciones brasileña y ecuatoriana ya no consideran esta institución.

A pesar de esta situación se considera que es una institución aún necesaria ya que cumple una importante función, es decir, custodiar y supervisar los intereses de los niños y adolescentes e interdictos, debiendo también ser la institución por excelencia que afronte los complejos problemas del entorno.

REFERENCIA BIBLOGRAFICA

- Aguilar Llanos, Benjamín (2012). “El consejo de familia”. En: Persona y Familia. Revista del Instituto de la Familia. Facultad de Derecho. N. 1, v. 1, 2012, pp. 11-32.
- Aguilar Llanos, Benjamín (2016) Las nuevas tendencias del Derecho de Familia. Lima. Separata PUC.
- Alejos Mugruza, Steve Sergio (2017) El consejo de familia y protocolo familiar como instrumento de gestión de empresas familiares en el Peru: propuesta para su formación y elaboración. Lima. Escuela de Administración de Negocios.
- Bautista Toma, Pedro y Herrero Pons, Jorge (2007) Manual de Derecho de Familia, Lima, Ediciones Jurídicas.
- Bereche Ballena, Edgar Santos Jesús (2014) El Consejo de Familia en el ordenamiento peruano: Un análisis sobre su naturaleza jurídica e implicancias prácticas. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Facultad de Derecho. Chiclayo.
- Blalock, Hubert (2002) Estadística Social. Fondo de Cultura Económica. México.
- Capuñay Chávez, Luz María (2010) A diez años de la vigencia del Código del niño y adolescente. Ministerio de Justicia. Lima.
- Clemente de Diego (1959) Instituciones de derecho civil español. Madrid. Edt. San Martin.
- Coca Guzmán, Saúl José (2021) Derecho de familia: ¿qué es el consejo de familia? Rev. Elect. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/consejo-familia-familia-derecho-civil/>
- Cornejo Chávez, Héctor (1998) Derecho familiar peruano. Lima. Studium.
- Cornejo Chávez, Héctor (1999). Derecho Familiar Peruano. 5° edición. Lima: Editorial Studium S.A.

- Demolombe, Charles (1976) Derecho Civil. Derecho de Familia. Buenos Aires. Edt. Jurídica.
- Flores Jarecca, Riquelme. Los derechos humanos de los Niños y el código de los Niños y Adolescentes, Lima, San Marcos, 2005.
- Gallegos Canales, Yolanda “Manual de Derecho de Familia” Doctrina, Jurisprudencia y Practica – Editorial Jurista - Junio 200 – Lima. Pág. 529, 530.
- <http://www.monografias.com/trabajos78/consejo-familia-institucion-peru/consejo-familia-institucion-peru2.shtml>.
- Josserand, Luis (1952) Derecho Civil. Tomo I.- Vol. II. La familia. Editorial: Ediciones Jurídicas Europa-América / Bosch y Cía.- Editores. Buenos Aires.
- Mallqui Reynoso, Max “Derecho de Familia” Tomo II – Editorial San Marcos – Primera Edición 2002 – Lima. Pág. 1219, 1220.
- Romero, Nattaly (2018) El Consejo de Familia. Lima. Separata. UNMSM.
- Sánchez Carlessi, Hugo (2005) Metodología y diseños en la investigación científica. Lima. HSC.
- Valverde y Valverde, Calixto (1909) Tratado de derecho civil español. Madrid. Editorial Cueste.
- Varsi Rospigliosi, Enrique (2012). Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familia. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vásquez García, Yolanda (1998) Derecho de Familia. Teórico-Práctico, Sociedad paterno filial. Amparo familiar del incapaz, Tomo 2, Lima, Huallaga.
- Vásquez García, Yolanda (1998) Derecho de Familia. Teórico-Práctico, Sociedad paterno filial. Amparo familiar del incapaz, Tomo 2, Lima, Huallaga.
- Vidaurre y Ensalada, Manuel Lorenzo (1834) Proyecto de Código Civil Peruano. Lima. Imprenta Harom Tupper.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Llanos, Benjamín (2016) Las nuevas tendencias del Derecho de Familia. Lima. Separata PUC.
- Alejos Mugruza, Steve Sergio (2017) El consejo de familia y protocolo familiar como instrumento de gestión de empresas familiares en el Peru: propuesta para su formación y elaboración. Lima. Escuela de Administración de Negocios.
- Bautista Toma, Pedro y Herrero Pons, Jorge (2007) Manual de Derecho de Familia, Lima, Ediciones Jurídicas.
- Capuñay Chávez, Luz María (2010) A diez años de la vigencia del Código del niño y adolescente. Ministerio de Justicia. Lima.
- Clemente de Diego (1959) Instituciones de derecho civil español. Madrid. Edt. San Martin.
- Coca Guzmán, Saúl José (2021) Derecho de familia: ¿Qué es el consejo de familia? Rev. Elect. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/consejo-familia-familia-derecho-civil/>
- Cornejo Chávez, Héctor (1999). Derecho Familiar Peruano. 5° edición. Lima: Editorial Studium S.A.
- Flores Jarecca, Riquelme. Los derechos humanos de los Niños y el código de los Niños y Adolescentes, Lima, San Marcos, 2005.
- Gallegos Canales, Yolanda “Manual de Derecho de Familia” Doctrina, Jurisprudencia y Practica – Editorial Jurista - Junio 200 – Lima. Pág. 529, 530.
- Mallqui Reynoso, Max “Derecho de Familia” Tomo II – Editorial San Marcos – Primera Edición 2002 – Lima. Pág. 1219, 1220.
- Romero, Nattaly (2018) El Consejo de Familia. Lima. Separata. UNMSM.
- Varsi Rospigliosi, Enrique (2012). Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familia. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica.

- Vásquez García, Yolanda (1998) Derecho de Familia. Teórico-Práctico, Sociedad paterno filial. Amparo familiar del incapaz, Tomo 2, Lima, Huallaga.
- Vásquez García, Yolanda (1998) Derecho de Familia. Teórico-Práctico, Sociedad paterno filial. Amparo familiar del incapaz, Tomo 2, Lima, Huallaga.
- Vidaurre y Encalada, Manuel Lorenzo (1834) Proyecto de Código Civil Peruano. Lima. Imprenta Harom Tupper.

ANEXOS

Instrumentos de Recolección de datos

CUESTIONARIO

Esta encuesta forma parte de una tesis de investigación sobre el Consejo de Familia. Quisiéramos pedir su ayuda para que conteste algunas preguntas que no llevarán mucho tiempo. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas. Las opiniones de todos los encuestados serán sumadas e incluidas en el trabajo de investigación, pero nunca se comunicarán datos individuales.

Le pedimos que conteste este cuestionario con la mayor sinceridad posible. Recuerde que no se esperan respuestas acertadas o equivocadas. Lo importante es lo que usted piensa.

Marque solo una alternativa conforme a las siguientes escalas:

- 4 () totalmente de acuerdo
- 3 () de acuerdo
- 2 () en desacuerdo
- 4 () totalmente en desacuerdo

	CONSEJO DE FAMILIA	1	2	3	4
1	Debe ser autorizado por el Juzgado de Familia				
2	Procede en orden de prelación de la filiación familiar				
3	Asume la patria potestad				
4	Se encuentra regulado por el Estado				
5	Asumen deberes y derechos con el menor				
6	El consejo de familia como todo organismo colectivo traba y demora la acción del tutor o curador, haciendo de este un mero ejecutor de los acuerdos del consejo.				
7	El consejo de familia es una institución imperfecta, porque exige funciones técnico- jurídicas a sus integrantes que generalmente no la tienen por su escasa preparación sobre la materia.				
8	Los miembros del consejo de familia no tienen responsabilidad alguna respecto de sus actos puesto que la misma se diluye entre ellos.				
9	El consejo de familia es inoperante porque la familia moderna no produce los vínculos de solidaridad necesarios para poder actuar rápidamente.				
10	El consejo de familia constituye una garantía frente a los potenciales malos manejos del tutor y curador respecto de la persona sujeto protegido y la salvaguarda y de su patrimonio.				
11	El consejo de familia conserva y aviva el espíritu familia, alejando en lo posible y razonablemente la intervención judicial.				
11	La protección del consejo de familia es permanente, en tanto que la del juez es accidental.				
12	El consejo de familia actúa con mayor rapidez, eficacia y gratuidad, en tanto				

	que el juez opera con dilación, sin interés y casi siempre en forma onerosa.				
--	------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

Anexo 02

Procedimiento de validez y confiabilidad

HOJA DE EVALUACIÓN DE INSTRUMENTO I.

DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del Informante. Dr Wilder Zevallos Echevarría

Cargo o Institución donde labora. Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de Pasco, Distrito Judicial de Pasco

Nombre del Instrumento de Evaluación.

Autor del instrumento. Yubitt Nancy CHAMORRO CARHUAMACA

Título: Gestión Educativa y Compromiso Organizacional de los Colaboradores de la Institución Educativa JEC Antonio Álvarez de Arenales
 – Huayllay, 2019

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente				Regular				Bueno				Muy bueno				Excelente			
		0 - 20				21 – 40				41 - 60				61 - 80				81 - 100			
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. TITULO	Hace referencia al problema mencionado en las variables														X						
2. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado														X						
3. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables													X							

Que de acuerdo a los aspectos de validación se tiene un promedio muy bueno de acuerdo a la escala de validación de 60 a 75 de acuerdo a los indicadores

Lugar y fecha

Cerro de Pasco,
05 de diciembre de 2022

20893620
DNI Numero



Firma del experto

Telefono
959284828

